



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

“CRITICA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
BAJA A UN ELEMENTO DE LA POLICIA FEDERAL
PREVENTIVA POR EL USO ILICITO DE SUSTANCIAS
PSICOTROPICAS.”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GLORINEYDA ZUÑIGA GALINDO

ASESOR: LIC. EDUARDO GALINDO BECERRA.



C. D. UNIVERSITARIA, D. F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Germen de humanismo y sabiduría.

A MIS MAESTROS
Por despertar el goce de la expresión creativa y del conocimiento.

A MIS PADRES
Por la oportunidad de transitar por este mundo.

A MIS HERMANOS
Por la dicha de disfrutar la vida a su lado.

**CRÍTICA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA A UN
ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA POR EL USO
ILÍCITO DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.**

ÍNDICE	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	1
 CAPÍTULO PRIMERO	
LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL	1
I ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL-----	2
I.I. CONCEPTO-----	2
I.II. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL-----	8
I.II.I FUNDAMENTO LEGAL Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA-----	11
II DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA-----	16
II.I POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA-----	19
II.I.I FUNDAMENTO LEGAL, ATRIBUCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCENTRADO-----	20
 CAPÍTULO SEGUNDO	
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	28
I ACTO ADMINISTRATIVO-----	29
I.I ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO-----	34

II	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-----	40
II.1	CLASIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS----	43
III	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PROCESO ADMINISTRATIVO-	44

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA

I	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA-----	50
II	PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y SU REGLAMENTO-----	51
III	ÓRGANOS COLEGIADOS COMPETENTES PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS-----	54
III.1	COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA-----	55
III.2	COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA POLICIAL-----	56
IV	DE LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA-----	60

CAPÍTULO CUARTO

EL USO ILÍCITO DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O ESTUPEFACIENTES COMO CAUSA DE BAJA EN EL SERVICIO

I	ANÁLISIS Y DEFINICIÓN DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y ESTUPEFACIENTES-----	70
I.1	SUSTANCIA PSICOTRÓPICA-----	71
I.2	ESTUPEFACIENTE-----	77
II	CONCEPTOS FUNDAMENTALES QUE SE TOMAN EN CUENTA PARA SU PROHIBICIÓN-----	82

II.I	USO-----	83
II.II	ILICITUD-----	84
III	PROCEDIMIENTO PARA COMPROBAR EL NO USO DE LAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS-----	88
III.I	AUTORIDAD COMPETENTE-----	88
III.II	PROCEDIMIENTO Y DICTAMEN-----	89

CAPÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR EL USO ILÍCITO DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O ESTUPEFACIENTES Y CRÍTICA AL PROCEDIMIENTO

		95
I	AUTORIDAD COMPETENTE Y SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO-----	104
II	SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA Y CRÍTICA A CADA UNA DE LAS ETAPAS DE SUBSTANCIACIÓN-----	105
II.I	ORDENAMIENTOS LEGALES QUE APLICA LA COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA POLICIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE BAJA-----	106
II.II	DESAHOGO DE LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES-----	111
II.II.I	ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO-----	113
II.II.II	AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS-----	121
II.II.III	RESOLUCIÓN-----	129
III	MEDIOS DE DEFENSA LEGAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE BAJA-----	134
IV	CONSECUENCIAS Y SU IMPACTO EN LA INSTITUCIÓN POLICIAL-----	138
V	CRÍTICA PRINCIPAL AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA-----	140
V.I	PROPUESTA-----	143

	CAPÍTULO SEXTO	
	ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS LEGALES	146
I	JERARQUÍA DE LEYES-----	147
II	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA-----	151
III	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 82 DEL REGLAMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA-----	157
	CONCLUSIONES	161
	ANEXOS	164
	BIBLIOGRAFÍA	178

INTRODUCCIÓN

En los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública se ha convertido en una de las garantías constitucionales más vulneradas en la última década. En parte, por las condiciones socio-económica que agobian a más de la mitad de la población, en parte por la falta de fortaleza en las instituciones a que se ha encomendado la tarea de la seguridad pública.

Las instituciones policiales juegan el papel más importante para la realización de esa tarea, en tanto que tienen a su cargo las funciones de prevención y combate a la inseguridad pública; su fortaleza, depende en gran medida de la formación profesional que se otorga a los elementos policiales y al régimen disciplinario que garantiza la conservación de la formación dada.

La Policía Federal Preventiva, que tiene como función primordial el salvaguardar la integridad y derecho de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, exige para su cometido, que la actuación de sus miembros se sujete a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, ordenados en los cuerpos legales aplicables.

Por ello, la Ley de la Policía Federal Preventiva y su Reglamento establecen una serie de deberes y requisitos de permanencia que los miembros de esa institución policial tienen la obligación de acatar. Un requisito de

permanencia lo constituye la abstención en el consumo ilícito de sustancias psicotrópicas.

Sin embargo, la imputación de incumplimiento al requisito de permanencia referido, no exime a la institución policial del deber de agotar la garantía de legalidad a favor del elemento policial, estos es, de seguirle un procedimiento en forma de juicio, en que sea oído en defensa de sus derechos, y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Lo que significa que el incumplimiento al requisito de permanencia que prevé la fracción VI, del artículo 14 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, relativo a la abstención en el consumo de sustancias psicotrópicas, no priva al elemento policial de la garantía de legalidad que constitucionalmente le está asignada.

En efecto, así como un elemento está obligado a sujetar su actuar a determinados requisitos de permanencia para la efectiva realización de su servicio, la institución policial está obligada a respetar las garantías individuales de los miembros que la integran; a someterse al Estado de Derecho que le da existencia y facultades, y según el cual, nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El legal desahogo de los procedimientos de baja por incumplimiento a los requisitos de permanencia que instrumenta la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial de la Policía Federal Preventiva contra los elementos policiales, debe constituir un elemento de consolidación de la propia institución policial, dada su trascendencia en la confianza de sus miembros de que sus garantías individuales son respetadas por la dependencia para la que prestan sus servicios; repercutiendo con ello en la eficacia del servicio público asignado.

Convencida de lo anterior, este trabajo advierte una crítica al desarrollo de los procedimientos administrativos de baja implementados por la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial de la Policía Federal Preventiva, en específico el que tiene como causa el uso ilícito de sustancias psicotrópicas por parte de un elemento policial; en que se visualizan irregularidades como la falta de constitución de la Comisión, la emisión ilegal del acuerdo de inicio del procedimiento, las irregularidades en el ofrecimiento y valoración de las pruebas y, la falta de análisis, en la resolución final, de cuestiones esenciales relativas a la materia del procedimiento.

Asimismo, se analiza la legalidad y constitucionalidad de diversos preceptos legales que guardan relación directa con el procedimiento, y se vierten propuestas de solución.

CAPÍTULO PRIMERO

LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL

I. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

La palabra administrar deriva del latín “*administrare*”, y tiene las acepciones siguientes: “1. Gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan; 2. Dirigir una institución y, 3. Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes”¹; entre otras. Ahora bien, a la actividad o al hecho de administrar se le denomina administración.

En este sentido, administración significa gestión, y adquiere el carácter *público* cuando dicha gestión se ocupa de los asuntos de interés general para un conjunto de personas de un determinado lugar.

El Diccionario de la Lengua Española define la administración pública como la “organización ordenada a la gestión de los servicios y a la ejecución de las leyes en una esfera política determinada, con independencia del poder legislativo y el poder judicial”².

I.1 CONCEPTO

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la administración pública como “aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. De esta manera, la administración

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª edición, página 32.

² Diccionario de la Lengua Española, op. cit, pág. 32.

pública puede entenderse desde dos puntos de vista: uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeña este órgano o conjunto de órganos”.³

Para el maestro Gabino Fraga, la administración pública “constituye una organización especial que tiene por objeto la satisfacción de los intereses colectivos (sin perjuicio de que otras organizaciones realicen excepcionalmente la misma función administrativa)”⁴; citando a A. Molitor, el autor explica que la administración pública debe entenderse desde el punto de vista formal como “el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales” y desde el punto de vista material como “la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión”.⁵

Por su parte, el Doctor Miguel Acosta Romero concibe a la administración pública como “la parte de los órganos del Estado que dependen directa, o

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa/UNAM, México 2005, p. 125-126.

⁴ Fraga Gabino, “Derecho Administrativo”, Porrúa, S.A., 43ª ed., México 2003, página 119.

⁵ Monitor A. citado por Gabino Fraga, Op cit., p. 119.

indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica, y d) procedimientos técnicos”.⁶

En la acepción de **administración pública** se comprende el manejo, la administración y la aplicación de recursos financieros y naturales, tendiente a satisfacer las necesidades colectivas de una comunidad, tales como salud educación, empleo, seguridad pública, productos básicos, administración de justicia, vivienda y en general satisfactores que garantice a sus miembros un nivel de vida digno de su categoría de ser humano.

En este contexto, la administración pública en los Estados Unidos Mexicanos recae en el Poder Ejecutivo: Federal, Estatal o Municipal según el nivel de gobierno de que se trate; siendo sus titulares el Presidente de la República, el Gobernador del Estado y el Presidente Municipal que preside el Ayuntamiento como órgano supremo del Municipio, respectivamente.

Así, la **administración pública federal** es entonces la actividad estatal encomendada al Poder Ejecutivo Federal para atender las necesidades

⁶ Acosta Romero, Miguel, “Teoría General del Derecho Administrativo”, Porrúa, S.A., 14ª ed., México, 1999, p.272.

públicas; y para lo cual, el Ejecutivo Federal se organiza en dependencias y entidades a través de los cuales suministra los servicios públicos que satisfagan aquel interés general.

En efecto, en el régimen jurídico mexicano, la administración pública federal adquiere dos formas de organización: la centralización administrativa y la administración paraestatal. Ello se advierte en el artículo 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

En relación a dicho precepto constitucional, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal preceptúa:

Artículo 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal.

La **centralización administrativa** a que se refiere el segundo párrafo del precepto legal antes transcrito, tal como lo expresa el maestro Alfonso Nava Negrete, se caracteriza porque "sus órganos se encuentran agrupados y concentrados en forma tal que integran entre sí una relación de jerarquía. Así, habrá órganos superiores e inferiores con funciones distintas, dependientes unos de otros. Todos los órganos coordinan sus trabajos y acciones hacia los fines y propósitos que previamente les señale el órgano superior de la administración".⁷

El maestro Gabino Fraga señala que "la centralización administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la Administración Pública".⁸

⁷ Nava Negrete, Alfonso "Derecho Administrativo Mexicano", Fondo de Cultura Económica, 1ª ed., México 1995, p.116.

⁸ Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", Op. cit, p. 165

En efecto, la centralización administrativa constituye una forma de organización cuyos órganos de administración se encuentran ordenados jerárquicamente, dependientes unos de otros, con el fin de unificar decisiones.

Actualmente, forman parte de la administración pública centralizada: **a)** 18 Secretarías de Estado, las cuales son: de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de la Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Energía, de Economía, de Comunicaciones y Transportes, de la Función Pública, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de la Reforma Agraria, de Turismo, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y finalmente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y **b)** la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

Asimismo, se encuentra en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal la Procuraduría General de la República que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República como titular del mismo, le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la propia Procuraduría; lo anterior dado que el procurador es designado por el titular

del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado del H. Congreso de la Unión o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, de conformidad con el artículo 102, apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.II SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL

La creación de la Secretaría de Seguridad Pública derivó de la necesidad de transformar los órganos responsables de la seguridad pública (antes a cargo de la Secretaría de Gobernación) en una institución en la que se concentraran los esfuerzos suficientes para atender los fenómenos sociales delictivos, cada vez más complejos, a través de políticas criminales no sólo correctivas sino preventivas del delito.

La exposición de motivos del Decreto de Reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para la creación de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha 9 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación, expresa literalmente:

“...

Es así como se propone crear la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que el Poder Ejecutivo integre, ordene y ejerza la política criminal federal, mediante una sola estructura orgánica, sumando todos los esfuerzos y recursos destinados a atender estas atribuciones, de manera tal que el ejercicio de las mismas se soporte en criterios de

atención especializada, profesionalismo, incorporando instrumentos científicos y técnicos idóneos, favoreciendo la prevención del delito sobre la represión y dando prioridad a la participación ciudadana, todo lo anterior en estricto apego al Estado democrático y de derecho por el cual los mexicanos nos hemos inclinado.

Es responsabilidad de la Secretaría aquí propuesta desarrollar las políticas de seguridad pública, así como diseñar y ejecutar la política criminal en el ámbito federal, de manera tal que garantice la efectiva prevención del delito.

Por tanto, la conducción de las acciones para la prevención de los delitos federales por parte del Ejecutivo Federal será competencia exclusiva de la Secretaría, con lo que se clarifica la distribución de funciones de las diversas instituciones de gobierno que atienden el fenómeno delictivo, corrigiendo así la confusión que en ocasiones priva con relación a las actividades de investigación y persecución de los delitos.

...”

La idea principal de la transformación institucional fue el replanteamiento de una política criminal que antepusiera la atención social hacia las causas de la violencia y la delincuencia, sobre la atención penal con respecto a los efectos de las mismas; así como crear una institución que se mantuviese alejada de las funciones políticas propias de la Secretaría de Gobernación, a cuyo cargo estaban los órganos responsables de la seguridad pública.

La necesidad de integrar las tareas en materia de seguridad pública, conllevó al planteamiento de que se trasladaran a la secretaría propuesta: **a)** las

funciones de la policía preventiva; **b)** la facultad de autorización para la portación de armas de fuego en coordinación con la Secretaría de Defensa Nacional; **c)** la autorización y supervisión de las empresas que prestan servicios privados de seguridad en dos o más entidades federativas y, **d)** la adscripción de las unidades administrativas encargadas de las labores de planeación, organización y gestión, de las tareas de construcción, adquisición, mantenimiento y administración de los establecimientos carcelarios federales.

Así pues, aprobada la iniciativa, el 30 de noviembre de 2000 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca*; en el que se reforma el artículo 26 y se adiciona el artículo 30 BIS a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mismos que prevén la Secretaría de Seguridad Pública.

En este contexto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública establece en su artículo 1 que dicha dependencia tiene por objeto prevenir la comisión del delito, mediante el desarrollo de la política criminal

del Poder Ejecutivo, en los términos de las atribuciones que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como en los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

I.II.I FUNDAMENTO LEGAL Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA

La Secretaría de Seguridad Pública tiene como sustento legal los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Este último establece las atribuciones de la dependencia, asignándole el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito federal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos;
- II. Proponer al Ejecutivo Federal las medidas que garanticen la congruencia de la política criminal entre las dependencias de la administración pública federal;
- III. Presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Representar al Poder Ejecutivo Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública la designación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y, en su caso, removerlo libremente;

- VI. Proponer en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio nacional;
- VII. Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención en materia de delitos federales y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los delitos del fuero común;
- VIII. Promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones;
- X. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la Policía Federal Preventiva, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;
- XI. Proponer al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el nombramiento del Comisionado de la Policía Federal Preventiva;
- XII. Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del orden federal, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;
- XIII. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;
- XIV. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo;

XV. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de la República, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

XVI. Organizar, dirigir y administrar un servicio para la atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado para el mejor cumplimiento de esta atribución;

XVII. Organizar, dirigir y administrar el servicio civil de carrera de la policía a su cargo;

XVIII. Regular y autorizar la portación de armas para empleados federales, para lo cual se coordinará con la Secretaría de la Defensa Nacional;

XIX. Otorgar las autorizaciones a empresas que presten servicios privados de seguridad en dos o más entidades federativas, así como supervisar su funcionamiento;

XX. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación;

XXI. Colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

XXII. Auxiliar al Poder Judicial de la Federación y a la Procuraduría General de la República, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;

XXIII. Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;

XXIV. Participar, conforme a los tratados respectivos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional;

XXV. Administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos; y

XXVI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento Interior de la esta Secretaría establece que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría cuenta con las siguientes unidades administrativas:

- I. Oficina del Secretario;
- II. Subsecretaría de Política Criminal;
- III. Subsecretaría de Prevención y Participación ciudadana;
- IV. Oficialía Mayor;
- V. Unidad de Transparencia, Innovación y Calidad;
- VI. Coordinación General de Asuntos Jurídicos;
- VII. Coordinación General de Asuntos Internos;
- VIII. Dirección General de Comunicación Social;
- IX. Coordinación General de Participación Ciudadana y derechos Humanos;

- X. Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada;
- XI. Coordinación General de Política Criminal;
- XII. Coordinación General de Servicios de Asistencia Judicial y Ministerial;
- XIII. Coordinación General de Información Criminal Estratégica;
- XIV. Dirección General de Atención a Víctimas;
- XV. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- XVI. Dirección General de Administración y Formación de Recursos Humanos;
- XVII. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- XVIII. Dirección General de Desarrollo Tecnológico;
- XIX. Dirección General de Obras Públicas y Servicios;
- XX. Dirección General de Evaluación, Transparencia y Mejora Regulatoria;
- XXI. Dirección General de Innovación y Calidad, y
- XXII. Órganos Administrativos Desconcentrados:
 - a) Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
 - b) Policía Federal Preventiva;
 - c) Prevención y Readaptación Social, y
 - d) Consejo de Menores.

De lo que se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública cuenta, entre otros órganos administrativos desconcentrados, con la Policía Federal Preventiva, la cual ejerce las funciones que le otorgan la Ley de la Policía Federal Preventiva y su reglamento.

II. DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA

El Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano define el término de desconcentración como "la forma jurídico-administrativa en que la administración centralizada con organismos o dependencias propios presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país. Su objeto es doble: acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario, con economía para éste, y descongestionar al poder central."⁹

El Doctor Miguel Acosta Romero define la desconcentración como una "forma de organización administrativa en la cual se otorgan al órgano desconcentrado, por medio de un acto materialmente legislativo (ley o reglamento), determinadas facultades de decisión y ejecución limitadas, que le permite actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como el tener un manejo autónomo de su presupuesto, sin dejar de existir el nexo de jerarquía, con el órgano superior."¹⁰

La desconcentración administrativa tiene como características propias:

1. Es una forma de organización administrativa que se sitúa dentro de la centralización administrativa;

⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., p. 1297.

¹⁰ Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Op. Cit., p.463.

2. Está jerárquicamente subordinado a una Secretaría o Departamento de Estado;
3. No goza de autonomía económica, aun cuando se señalan casos de excepción;
4. Tiene autonomía técnica en la realización de la competencia dada;
5. El órgano desconcentrado es creado por una Ley, un Decreto, un acuerdo.

La desconcentración es la distribución de competencias de una determinada Secretaría.

Así, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé la existencia de órganos desconcentrados jerárquicamente subordinados a las dependencias de la administración centralizada, pero con autonomía técnica para resolver asuntos de su competencia.

En efecto, el artículo 17 de la citada ley establece que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia

y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En el caso específico de la Secretaría de Seguridad Pública, ésta tiene a su cargo cuatro órganos administrativos desconcentrados, a saber:

- a) *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, el cual ejerce las atribuciones que le otorgan la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- b) *Policía Federal Preventiva*, la cual ejerce las funciones que le otorgan la Ley de la Policía Federal Preventiva, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y está a cargo de un Comisionado, quien tiene el rango jerárquico más alto dentro de ella y ejerce las atribuciones de mando, dirección y disciplina;
- c) *Prevención y Readaptación Social*, que ejerce las funciones que le otorgan la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y demás disposiciones aplicables y.

d) *Consejo de Menores*, que ejerce las atribuciones que le otorgan la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal y demás disposiciones aplicables, además de las conferidas por el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

II.I POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA

La Policía Federal Preventiva es creada por la Ley de la Policía Federal Preventiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999. A su creación, este órgano administrativo desconcentrado dependió de la Secretaría de Gobernación; sin embargo, con la creación de la Secretaría de Seguridad Pública, en noviembre de 2000, pasó a formar parte de ésta conservando su naturaleza jurídica.

En efecto, en el ARTÍCULO CUARTO del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de

2000, se reformó el primer párrafo del artículo 2, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, estableciéndose que:

Artículo 2. La Policía Federal Preventiva dependerá de la Secretaría de Seguridad Pública, cuyo titular tendrá la facultad de proponer al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el nombramiento de un Comisionado, quien tendrá el más alto rango en dicha Policía y ejercerá sobre ésta atribuciones de mando, dirección y disciplina.

Esta corporación policial tiene como función primordial salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en los términos de la Ley (segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de la Policía Federal Preventiva); y está a cargo de un Comisionado, quien es nombrado por el Presidente de la República y tiene las atribuciones, facultades y obligaciones que le señalan los artículos 6 de la Ley de la Policía Federal Preventiva y 11 de su Reglamento.

II.1.1 FUNDAMENTO LEGAL, ATRIBUCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO

La existencia de la Policía Federal Preventiva tiene como fundamento legal los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXII, inciso 'b', 29, fracción II y 32 del Reglamento Interior de la

Secretaría de Seguridad Pública; y son atribuciones de la misma, las siguientes:

I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes federales;

II. Intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes;

III. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, salvaguardar la integridad de las personas, así como prevenir la comisión de delitos, en:

a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, los puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

b) Los parques nacionales, las instalaciones hidráulicas y vasos de las presas, los embalses de los lagos y los cauces de los ríos;

c) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios dependientes de la Federación, y

d) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, conforme a lo establecido por las leyes respectivas.

IV. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que

sean objeto, instrumento o producto de un delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

V. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes, a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;

VI. Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades federales, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;

VII. Colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos; así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;

VIII. Participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, locales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos conducentes para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes federales;

X. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;

XI. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

XII. Ejercer, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional, en las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros; así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de dichas mercancías en cualquier parte del territorio nacional;

XIII. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;

XIV. Ejercer las atribuciones que sobre migración le confiere la Ley de la materia, y

XV. Las demás que le confieran esta y otras leyes.

En los casos a que se refiere el inciso a) de la fracción III y la fracción XII del presente artículo, la Policía Federal Preventiva actuará en los recintos fiscales, aduanas, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, únicamente en los casos en que expresamente lo solicite la autoridad aduanera.

Su estructura orgánica, así como las relaciones jerárquicas, las funciones y atribuciones de sus unidades administrativas, los principios normativos de disciplina, prestaciones, estímulos y recompensas, las funciones y procedimientos de sus órganos colegiados, se contienen en el Reglamento de la Policía Federal Preventiva.

El artículo 9 de ese ordenamiento legal establece que, para el despacho de los asuntos de su competencia, la Policía Federal Preventiva cuenta con la siguiente estructura:

- I. Comisionado;
- II. Estado Mayor;
 - A. Sección Primera, Personal;
 - B. Sección Segunda, Información;
 - C. Sección Tercera, Operaciones;
 - D. Sección Cuarta, Logística, y
 - E. Sección Quinta, Planes;
- III. Unidades Administrativas Centrales:
 - A. Coordinación de Inteligencia para la Prevención:
 - a. Terrorismo;
 - b. Tráfico y contrabando;
 - c. Secuestros y robos;
 - d. Información y enlace, y
 - e. Análisis;
 - B. Coordinación de Fuerzas Federales de Apoyo;

- a. Reacción y alerta inmediata;
- b. Operaciones especiales, y
- c. Instalaciones estratégicas y servicios, y
- C. Coordinación de Seguridad Regional:
 - a. Seguridad en caminos federales;
 - b. Puertos y fronteras, y
 - c. Zonas federales;
- D. Instituto de Formación de la Policía Federal Preventiva:
 - a. Centro de formación policial;
 - b. Centro de capacitación policial, y
 - c. Centro de estudios superiores policiales;
- E. Coordinación de Administración y Servicios;
- F. Servicios Técnicos:
 - a. Informática;
 - b. Apoyo técnico, y
 - c. Telecomunicaciones;
- G. Transportes Aéreos;
- H. Unidad de Desarrollo:
 - a. Control de confianza, y
 - b. Asuntos internos;
- I. Asuntos Jurídicos, y
- J. Vinculación y Comunicación Social, y
- IV. Unidades Administrativas Regionales:
 - A. Comandancias Regionales:
 - a. Comisarías de sector:

1. Comisaría de destacamento;
2. Comisaría de puertos y fronteras, y
3. Comisaría de Aeropuertos.

Cuenta además, con una Unidad de Contraloría Interna, órgano interno de control, que se rige por el artículo 24 del mismo reglamento.

Asimismo, el artículo 10 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva preceptúa que la Policía Federal Preventiva cuenta con los siguientes órganos colegiados:

- I. Consejo Directivo de Alto Mando;
- II. Comisión de Honor y Justicia:
 - A. Comités disciplinarios, y
- III. Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial:
 - A. Comités del Servicio Civil de Carrera Policial.

Los últimos párrafos del artículo 10 referido, señala que el órgano precisado en la fracción I de este artículo se integrará conforme lo establezca el manual respectivo y se encargará de establecer las estrategias y políticas de funcionamiento de los demás órganos colegiados y unidades administrativas de la Institución, así como de evaluar la correcta actuación de los mismos.

Los órganos a que se refieren las fracciones II y III, se regirán por las disposiciones correspondientes del presente reglamento y de sus manuales.

Sin embargo, el Manual del Servicio Civil de Carrera Policial que debiera desarrollar, en lo que le corresponde, las funciones de los órgano colegiados, no existe, y el Reglamento de la Policía Federal Preventiva sólo prevé y desarrolla el funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia; en tanto que respecto al funcionamiento de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, el mismo se remite al citado Manual.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

I. ACTO ADMINISTRATIVO

La administración pública realiza la función administrativa a través de la emisión y ejecución de actos administrativos.

El artículo 2, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo define por acto administrativo la "Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general."

Por su parte, la doctrina jurídica ha proporcionado diversas acepciones del concepto "acto administrativo"; por coincidir con la definición legal antes transcrita, se reproducen las siguientes:

Acto administrativo es "aquél que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad. A veces, las autoridades legislativas o las

judiciales realizan también el acto administrativo, cumpliendo funciones de autoridad administrativa.”¹¹

Esta definición advierte un concepto formal y material del acto administrativo. Desde el punto de vista formal, un acto es administrativo por el órgano administrativo que lo emite; esto es, basta que la autoridad corresponda a la administración pública (poder ejecutivo) para que el acto sea de carácter administrativo; desde el punto de vista material es la expresión de la voluntad de la administración pública, creadora de situaciones jurídicas individuales, para satisfacer necesidades colectivas.

Por eso, alude que a veces las autoridades legislativas o las judiciales también realizan actos administrativos, ello desde el punto de vista material; sin embargo, tal como lo sostiene el maestro Alfonso Nava Negrete, esa función la realizan de manera limitada pues, sus funciones propias son la legislativa y la judicial. Así como también, de conformidad con el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República está facultado para expedir reglamentos, los cuales contienen hipótesis normativas de carácter general.

Para el Licenciado Rafael I. Martínez Morales, al acto “administrativo es la declaración unilateral de la administración pública que produce

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., p. 89.

consecuencias subjetivas de derecho. Este concepto, implica excluir de la categoría del acto administrativo la actividad reglamentaria, puesto que se habla de consecuencias subjetivas; tampoco comprende los contratos que celebre la administración, ya que se señala que es una declaración unilateral. De igual manera, no se engloban los actos de esencia extrajurídica (operaciones materiales) ni los hechos jurídicos."¹²

Las características de *unilateralidad* en la emisión del acto y de las consecuencias *subjetivas* que genera, observadas en el concepto que antecede, también se advierten en la definición que proporciona el Doctor Andrés Serra Rojas, quien basa su definición en la Teoría General del Derecho, y resume que: *"El acto administrativo es un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y efectiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, trasmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general."*¹³

Por su parte, el Doctor Miguel Acosta Romero sostiene que "el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en

¹² Martínez Morales, Rafael L., "Derecho Administrativo", Harla, S.A. de C.V., México, 1991, p. 224.

¹³ Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", primer curso, Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004, p. 238.

ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general."¹⁴

Las definiciones transcritas coinciden en que el acto administrativo es una expresión de la voluntad de la administración dirigida a producir efectos de derecho y su finalidad es la satisfacción del interés general.

Las resoluciones derivadas de los procedimientos de baja constituyen actos administrativos unilaterales que producen consecuencias de derecho; son decisiones ejecutorias emanadas de la Administración Pública (Policía Federal Preventiva) en ejercicio de su potestad administrativa, con el fin de satisfacer un interés general: la eficacia en el servicio público que garantice la seguridad pública encomendada a la institución policial, teniendo a su servicio elementos policiales aptos para la realización de la tarea pública.

La naturaleza administrativa del acto mediante el cual se determina la baja del elemento policial, deriva de la naturaleza de la relación Estado-empleado que es de naturaleza administrativa. Así se analiza en la Jurisprudencia con número de registro 920.357, Tesis: 11, Tomo: III, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice (actualización 2001), que se transcribe:

¹⁴ Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Op. Cit., p. 817.

POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.- La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito.

En la jurisprudencia transcrita se observa que la naturaleza jurídica de la relación entre el elemento policial y el Estado, es de carácter administrativa, toda vez que, por exclusión, la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la

relación entre los Poderes de la Unión y los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, se rige por sus propias leyes, las cuales son de naturaleza administrativa; por lo que la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad.

I.I ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La doctrina administrativa ha considerado como elementos del acto administrativo los siguientes: sujeto, voluntad, objeto, motivo, fin y forma. Los primeros cinco, son de naturaleza esencial para el acto administrativo, cuya falta, da lugar a la inexistencia jurídica de éste; en tanto que la forma, salvo excepciones, constituye un elemento no esencial y su ausencia conlleva a la invalidez jurídica del acto.

El maestro Alfonso Nava Negrete¹⁵ da las siguientes definiciones:

- *Sujeto*. Es el órgano administrativo y no el funcionario público su titular o representante. Un órgano administrativo, por definición, es una esfera de competencia; o sea, un conjunto de atribuciones que fija la ley.
- *Voluntad*. Expresa el órgano su voluntad por medio de su representante, el funcionario público. Esta voluntad debe estar exenta de todo vicio (los típicos: error, dolo, violencia y lesión).

¹⁵ Nava Negrete, Alfonso, "Derecho Administrativo Mexicano", Op. Cit., p. 291-294.

- *Objeto.* Consiste en producir efectos de derecho, como pueden ser crear, transmitir, modificar o extinguir situaciones jurídicas individuales.
- *Motivo.* Por mandato constitucional todos los actos de las autoridades deben estar motivados, amén de fundados. La motivación del acto radica en las situaciones del hecho o derecho que preceden e impulsan a la producción del acto.
- *Fin.* Todo acto administrativo tiene un fin: general, por cuanto es interés de la colectividad, y un fin propio o específico, que le orienta.
- *Forma.* La autoridad o el funcionario público exterioriza la voluntad del órgano administrativo siguiendo ciertas formas que la doctrina y la legislación reconocen y que son de dos tipos: expresa y tácita. La forma expresa, acepta varias modalidades. La más común u ordinaria es la escritura.”

La voluntad de la autoridad es tácita cuando no se exterioriza de manera expresa. A este hecho se denomina silencio administrativo.

El silencio administrativo “es el silencio de las autoridades administrativas o abstención de resolver, frente a instancias presentadas o promovidas por particulares, y que la ley, transcurrido cierto tiempo, atribuye el efecto

salvaguardar la garantía de audiencia, así como también la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.II COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA POLICIAL

La Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial es el órgano colegiado encargado de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia; así como de resolver sobre los procedimientos de bajas relativos a la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, y por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que señala la Ley de la Policía Federal Preventiva, su reglamento y el manual correspondiente.

Así lo prevén los artículos 80 y 81 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, que literalmente expresan:

Artículo 80. La Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial es el órgano colegiado a que se refiere la fracción III del artículo 13 de la Ley, y estará encargado de aplicar las disposiciones relativas al servicio civil de carrera policial.

Artículo 81. Entre las funciones de dicha Comisión están las siguientes:

I. Aprobar los lineamientos, mecanismos, y procedimientos para regular los procesos de reclutamiento, selección, permanencia y promoción;

jurídico de haberse dictado una resolución administrativa contraria o negativa a los intereses de esas instancias o, en su caso, favorable”.¹⁶

Más, tal como lo considera el maestro Gabino Fraga, el acto lesivo debe consignar por escrito, en que se precise el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede.

El acto administrativo, como acto de autoridad que es, está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos previstos tanto en la norma constitucional como en diversas leyes federales.

En primer lugar, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, que:

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Su interpretación aduce que todo acto de molestia debe: a) constar por escrito; b) ser emitido por autoridad competente y, c) estar fundado y motivado.

En segundo lugar, tenemos a las legislaciones federales: Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Fiscal de la Federación, las cuales

¹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., p. 3465.

establecen los requisitos que deben reunir los actos administrativos por ellos regulados.

El artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece como elementos y requisitos del acto administrativo, los siguientes:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos (sic) deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

En tanto que el Código Fiscal de la Federación ordena en su artículo 38 que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital.
Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Ahora bien, el acto administrativo por el que la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial de la Policía Federal Preventiva determina la baja del elemento policial, dado el incumplimiento a los requisitos de permanencia, debe sujetar su validez al cumplimiento de los requisitos generales que prevé el artículo 16 Constitucional. Esto es: **a)** que conste por escrito; **b)** que sea emitido por autoridad competente, siendo ésta la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial de la Policía Federal Preventiva, de conformidad con los artículos 13, fracción III, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y 80 de su reglamento; y, **c)** que se encuentre debidamente fundado y motivado, es decir, que en el acto de autoridad se invoquen los preceptos en que funde su competencia la autoridad emisora y que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Lo anterior, dado que ni en la Ley de la Policía Federal Preventiva ni su reglamento (que son los ordenamientos legales que regulan las relaciones de los elementos policiales con la institución) se encuentra detallado la substanciación del procedimiento; y ante la ausencia del Manual del Servicio Civil de Carrera, la autoridad tiene la obligación de cumplir con la garantía de seguridad jurídica.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El procedimiento administrativo constituye el cauce legal que sigue la administración pública para la emisión y ejecución de los actos administrativos que llevan al cumplimiento de su actividad.

Son innumerables las definiciones que ha proporcionado la doctrina jurídica; citaré sólo algunas que, por su contenido, considero más completas.

El Doctor Andrés Serra Rojas considera que el procedimiento administrativo "es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin"¹⁷. Citando a Niceto Alcalá Zamora y Castillo, advierte que "El procedimiento administrativo está constituido por un conjunto de trámites y formalidades –ordenados y metodizados en las leyes administrativas-, que determinan los requisitos previos que preceden al acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condiciona su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin."¹⁸

Por su parte, el maestro Alfonso Nava Negrete conceptúa al procedimiento administrativo como "el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos

¹⁷ Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", Op. Cit., p. 274.

¹⁸ Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", Op. Cit., p. 275.

administrativos en la esfera de la Administración. Quedan incluidos: procedimiento de producción, ejecución, autocontrol, impugnación de los actos administrativos y todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa."¹⁹

El maestro Gabino Fraga afirma que "el procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo."²⁰

Se comprende pues al procedimiento administrativo como esa vía o cauce legal que se sigue para la producción del acto administrativo; esta concepción engloba todos los pasos y formalidades que se desahogan para la emisión de un acto debidamente legitimado por la legalidad enteramente cumplida.

Sin embargo, no todos los actos administrativos están precedidos por un procedimiento; hay actos que por su naturaleza prescinden del desahogo de un procedimiento previo a su creación, verbigracia una infracción de tránsito. Hay otros cuya existencia depende de un procedimiento previo, tales como: la comprobación y determinación de un crédito fiscal, una concesión, un permiso o autorización de que se trate.

¹⁹ Nava Negrete, Alfonso, "Derecho Administrativo Mexicano", Op. Cit., p. 297.

²⁰ Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", Op. cit, p. 255.

Así, el procedimiento previo a la emisión de un acto administrativo, como cauce legal para la emisión de éste, es la oportunidad de la autoridad para respetarle al particular la garantía de legalidad prescrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, en relación al incumplimiento de los requisitos de permanencia por parte de los policías federales preventivos, el artículo 15 de la Ley de la Policía Federal Preventiva ordena que éstos *serán removidos de su cargo y dejarán de prestar sus servicios en la institución policial*; para ello, la fracción XII, del artículo 81 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, establece como función de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, el resolver sobre los procedimientos de bajas relativos a la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así como por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que señala la Ley de la Policía Federal Preventiva y su reglamento, así como el manual correspondiente. La previsión de un procedimiento para la baja administrativa, específicamente por el uso ilícito de sustancias psicotrópicas

o estupefacientes, es precisamente para otorgarle al elemento policial la garantía de audiencia, previa a la remoción.

II.I CLASIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Estudiando las obras de los autores a que se ha hecho referencia, consideramos importante hacer la siguiente clasificación:

- a) *Procedimiento de elaboración o producción del acto y el de impugnación del mismo.* Para el maestro Alfonso Nava Negrete, éstos son dos procedimientos administrativos principales que se advierten en la vía legal y práctica de la administración.

“En las leyes y reglamentos administrativos, continúa el autor, encontramos distintas denominaciones para diversos procedimientos: por ejemplo, se habla de procedimiento de oposición, de inconformidad, de ejecución, sancionador, de contratación, etc. El Código Fiscal de la Federación vigente utiliza para su título V el rubro “De los procedimientos administrativos”, para después ocuparse de varios, efectivamente. Todos ellos, sin embargo, son en el fondo procedimientos que concluyen en la elaboración de un acto o resolución administrativa. El mismo procedimiento que se prevé para

tramitar un recurso e impugnar un acto termina con otro acto de la misma especie."²¹

- b) *Procedimiento de oficio y a petición de parte.* Esta clasificación es dada por el Doctor Miguel Acosta Romero, para quien el procedimiento "Será de oficio, o vinculado, aquel que lleven a cabo las autoridades en cumplimiento de sus obligaciones; y a petición de parte, aquél que requiere el impulso del particular para la expedición de un acto administrativo, o para la ejecución de ese acto."²²

El procedimiento administrativo de baja instruido por la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, es un procedimiento de elaboración del acto administrativo de baja y es tramitado de oficio por esa autoridad, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, en relación con el la fracción XII, del artículo 81 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PROCESO ADMINISTRATIVO.

Citando a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, el maestro Cipriano Gómez Lara transcribe lo siguiente: "Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o

²¹ Nava Negrete, Alfonso, "Derecho Administrativo Mexicano", Op. Cit., p. 301.

²² Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Op. Cit., p. 888.

intercambiables. Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (v. gr., procedimiento incidental o impugnativo). Así, pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que, como luego veremos, tipos distintos de proceso se pueden sustanciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de *procedere*, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos –constituyan o no relación jurídica– que entre sus sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen durante la sustanciación del litigio.”²³

²³ Alcalá-Zamora Castillo Nieto citado por Cipriano Gómez Lara, “Teoría General del Proceso”, Oxford University Press-Harla México S.A. de C.V., Novena edición, 1996, p. 217.

Esta definición nos proporciona un concepto general de los términos de procedimiento y proceso. Más, en materia administrativa, procedimiento y proceso tienen una acepción específica.

Efectivamente, el procedimiento administrativo se diferencia del proceso administrativo en cuanto que el primero conlleva a la emisión de un acto administrativo y el segundo a la resolución de una controversia planteada en el ejercicio de una acción jurisdiccional; no obstante, en uno y otro se visualiza el actuar de administración pública y el interés público como fin último.

Entre los especialistas que han precisado con claridad la diferencia entre procedimiento y proceso administrativos, se encuentran los siguientes:

El Doctor Andrés Serra Rojas manifiesta que el procedimiento, "son las formas según las cuales los negocios administrativos se preparan, es decir, es el conjunto de trámites realizados para llegar a elaboración del acto administrativo o a la solución de un proceso."²⁴ Asimismo, citando a Jaime Guasp, señala que "se llama *proceso* a toda instancia ante un juez o tribunal sobre una diferencia entre dos o más partes, es decir, indica un conjunto de

²⁴ Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", Op. Cit., p. 285.

actos jurídicos coordinados encaminados a la satisfacción de la pretensión planteada.”²⁵

Para el maestro Alfonso Nava Negrete la diferencia que existe entre procedimiento administrativo y el proceso administrativo, estriba en que “El primero es el cauce legal que sigue la administración para la realización de su actividad o función administrativa; en cambio el segundo es la vía legalmente prevista para canalizar las acciones de quienes demandan justicia ante los tribunales a fin de resolver una controversia administrativa, es decir, un conflicto originado por un acto o una resolución administrativa que se reputa ilegal.”²⁶

En este contexto, procedimiento administrativo de baja, es aquél que tramita y resuelve la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial de la Policía Federal Preventiva una vez verificado el incumplimiento a los requisitos de permanencia que establecen la Ley de la Policía Federal Preventiva y su reglamento, por parte alguno de sus miembros.

Contra las resoluciones que emite la Comisión dentro de los procedimientos de baja no existe recurso administrativo de impugnación ya sea ante la propia autoridad o ante su superior jerárquico; por lo que el administrado puede acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a

²⁵ Guasp, Jaime, citado por Andrés Serra Rojas, “Derecho Administrativo”, Op. Cit., p. 285.

²⁶ Nava Negrete, Alfonso, “Derecho Administrativo Mexicano”, Op. Cit., p. 300.

demandar la nulidad del acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 2ª./J. 129/2002, tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada *"POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"*.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA

La relación entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores se rigen por el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sin embargo, están excluidos de este régimen, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales; quienes se rigen por sus propias leyes, de conformidad con la fracción XIII, del referido apartado B; y, para quienes la relación con el Estado es de naturaleza administrativa, no laboral.

Así, en concordancia con el citado precepto constitucional, la relación entre la Policía Federal Preventiva y su personal se regula por la Ley de la Policía Federal Preventiva y las demás disposiciones aplicables; lo anterior se advierte en el artículo 11 de esa Ley.

Las demás disposiciones a que se remite el artículo referido, deben entenderse por ellas: el Reglamento de la Policía Federal Preventiva y los Manuales de Procedimientos Disciplinarios de la institución y de Normas del Servicio Civil de Carrera Policial; así como aquel ordenamiento que el propio

reglamento prevé de aplicación supletoria, siendo éste el Código Federal de Procedimientos Civiles.

II. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y SU REGLAMENTO

La Ley de la Policía Federal Preventiva y su reglamento, establecen dos clases de procedimientos administrativos:

1. El procedimiento administrativo de baja, relativo a la separación del servicio por renuncia, muerte, jubilación o incumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes, el cual lleva a determinar la separación o no del servicio y,
2. El procedimiento disciplinario, instrumentado por infracciones o faltas a los deberes previstos en la Ley de la Policía Federal Preventiva, el reglamento o a los ordenamientos que de éste derivan, el cual lleva a determinar las sanciones de amonestación, suspensión, remoción o cese, previstas en el artículo 139 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva.

Dichos procedimientos se prevén en el artículo 13 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, fracciones III y VI, y en último párrafo, que en lo conducente establece:

Artículo 13. El servicio civil de carrera de la Policía Federal Preventiva se regirá por las normas siguientes:

III. Los méritos de los miembros de la institución serán evaluados por una instancia colegiada, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, en la cual participen representantes de los elementos policiales de la institución;

VI. Las sanciones de amonestación, suspensión, remoción o cese que se apliquen a los miembros de la Policía Federal Preventiva, así como el procedimiento para su determinación, estarán contenidas en el reglamento, el cual establecerá que las mismas serán juzgadas y aplicadas por una instancia colegiada, en la cual participen representantes de los elementos policiales de la institución. En el procedimiento de aplicación de sanciones se salvaguardará en todo momento la garantía de audiencia.

Los demás requisitos y procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de los miembros de la institución serán establecidos en las disposiciones reglamentarias.

El procedimiento disciplinario para la aplicación de sanciones por infracciones o faltas a los deberes previstos en la Ley de la Policía Federal Preventiva y su reglamento, se tramita ante la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Federal Preventiva, y su desahogo se encuentra regulado en SECCIÓN TERCERA, del CAPÍTULO SEGUNDO, del TÍTULO CUARTO, del Reglamento de la Policía Federal Preventiva; sin embargo por no ser materia de esta tesis se omite el estudio de dicho procedimiento.

Ahora bien, respecto al procedimiento administrativo de baja relativo a la separación del servicio por renuncia, muerte, jubilación o incumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes de la corporación, de éste conoce la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, en términos de los artículos 81, fracción XII y 83, fracción VIII del Reglamento de la Policía Federal Preventiva; no obstante, su substanciación no está prevista en los ordenamientos legales que rigen a la institución policial. Ante tal circunstancia, y para el desahogo del procedimiento relativo a la separación del servicio por incumplimiento a los requisitos de permanencia (tema del que se ocupa la tesis), en la práctica, la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial recurre al Código Federal de Procedimientos Civiles en atención a que dicho código adjetivo contiene los principios generales de derecho en materia procesal, y para no dejar en estado de indefensión al elemento policial.

En efecto, el artículo 15 de la Ley de la Policía Federal Preventiva establece que *los miembros de la Policía Federal Preventiva que dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos de ingreso o de permanencia señalados en esta Ley, serán removidos de su cargo y dejarán de prestar sus servicios en la institución policial*; sin embargo, no prevé el procedimiento para determinar la remoción, y a través del cual se de la oportunidad al encausado de ser oído

en defensa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que obliga a toda autoridad a otorgar dicha garantía, aún cuando la ley que lo regule no lo prevé.

El procedimiento como medio de garantía del derecho de audiencia, es un presupuesto de legalidad del acto administrativo que implica la determinación de la remoción; pues la baja administrativa en el servicio policial afecta la esfera jurídica del elemento policial, en tanto que se le priva de los derechos derivados de la relación administrativa con la Policía Federal Preventiva; por lo que, al constituir un acto privativo, a la baja administrativa o remoción, debe precederle el desahogo de un procedimiento en que se escuche en defensa al administrado. Este punto se analiza en el CAPÍTULO QUINTO de la tesis.

III. ÓRGANOS COLEGIADOS COMPETENTES PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Los procedimientos administrativos precisados en el numeral dos romano que antecede, se tramitan por las instancias colegiadas a que se refieren las fracciones III y VI, del artículo 13 de la Ley de la Policía Federal Preventiva y

fracciones II y III del artículo 10 de su Reglamento; siendo éstas la Comisión de Honor y Justicia y la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial.

III.I COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado de carácter permanente encargado de conocer los procedimientos administrativos por infracciones o faltas a los deberes previstos en la Ley de la Policía Federal Preventiva, su reglamento y los ordenamientos jurídicos que de éste derivan, cometidas por los integrantes de la institución policial, así como de imponer las sanciones correspondientes.

Omitiré realizar un análisis sobre los procedimientos que instaura dicha Comisión y de la integración de la Comisión misma, pues no es materia de la tesis que se desarrolla. No obstante, es preciso indicar que, a diferencia de los procedimientos tramitados por la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial por incumplimiento a los requisitos de permanencia, el procedimiento por infracción o falta a los deberes, se encuentra regulado en la sección tercera (PROCEDIMIENTO), del capítulo segundo (COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA), del título cuarto (DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO), del Reglamento de la Policía Federal Preventiva; en que se hayan inscritas las formalidades esenciales del procedimiento que se han de respetar para

II. Evaluar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos de los integrantes a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;

III. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes;

IV. Aprobar los lineamientos, mecanismos y procedimientos para el otorgamiento de estímulos a los integrantes;

V. Resolver, de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales de la Institución, la reubicación de los integrantes;

VI. Proponer las reformas necesarias a los ordenamientos jurídicos que regulan el servicio civil de carrera policial;

VII. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes, de conformidad con el manual respectivo;

VIII. Proponer e instrumentar los sistemas de desarrollo integral y planeación de carrera del personal de la Institución;

IX. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia de servicio civil de carrera policial;

X. Informar al Consejo Directivo del Alto Mando, aquellos aspectos del servicio civil de carrera policial que por su importancia lo requieran;

XI. Establecer los comités del servicio civil de carrera policial que sean necesarios, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;

XII. Resolver sobre los procedimientos de bajas relativos a la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así como por el

incumplimiento de los requisitos de permanencia que señala la ley, el presente reglamento y el manual correspondiente, y

XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, los procedimientos administrativos de baja tramitados por esta Comisión, relativos a la separación del servicio por incumplimiento a los requisitos de permanencia de los integrantes, no se encuentran desarrollados por la Ley de la Policía Federal Preventiva ni por su reglamento; dichos ordenamientos legales sólo hacen referencia a que es competencia de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial el resolver dichos procedimientos. Esto significa que no están establecidas las formalidades esenciales del procedimiento a seguir para determinar la baja administrativa o la permanencia en el servicio.

El artículo 13, último párrafo, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, ordena que *los demás requisitos y procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de los miembros de la institución serán establecidos en las disposiciones reglamentarias*; sin embargo, el artículo 83, fracción VIII, del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, señala que los procedimientos relativos a la separación del servicio se establecerán en el

Manual de Normas del Servicio Civil de Carrera Policial; en lo conducente, el precepto legal referido establece lo siguiente:

Artículo 83. El Manual de Normas del Servicio Civil de Carrera Policial establecerá:

VIII. Los procedimientos relativos a la separación del servicio por renuncia, muerte, jubilación, o incumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes.

Empero, como se dijo con antelación, el Manual de Normas es inexistente, por lo que, para el desahogo del procedimiento, la Comisión recurre a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de que el encausado no quede en estado de indefensión en cuanto al ofrecimiento y valoración de las pruebas. Este tema se desarrolla en el CAPÍTULO QUINTO.

La Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial se integra de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Comisionado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Jefe de Estado Mayor;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Coordinador de Administración y Servicios;
- IV. Ocho vocales que serán los titulares de la Coordinación de Inteligencia para la Prevención, la Coordinación de Seguridad Regional, la Coordinación de Fuerzas Federales de Apoyo, del Instituto Profesional, de la Unidad de Desarrollo, de Servicios Técnicos, de Transportes Aéreos, y de Asuntos Jurídicos.

Los integrantes de la Comisión podrán designar representantes, quienes deberán tener como mínimo el grado de Inspector Jefe o Inspector. El sentido de los votos emitidos por los integrantes de esta Comisión será secreto. (Artículo 82 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva)

La integración de este órgano colegiado es ilegal si se atiende a la fracción III, del artículo 13 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, que ordena que en la instancia colegiada denominada Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial deben participar representantes de los elementos policiales; pues como se advierte del artículo transcrito, no hay representación policial (esta ilegalidad se estudia en el CAPÍTULO SEXTO de la tesis).

IV. DE LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Como quedó precisado en los renglones que anteceden, la Ley de la Policía Federal Preventiva prevé dos procedimientos administrativos, a saber: a) por infracciones o faltas a los deberes previstos esa ley y su reglamento y, b) el relativo a la separación del servicio por renuncia, muerte, jubilación o incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Sin embargo, las conductas de que derivan los procedimientos antes indicados pueden constituir a la vez, responsabilidad administrativa, por

incumplimiento a los deberes previstos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Para ello, encontramos dentro de la estructura de la Policía Federal Preventiva la Unidad de Contraloría Interna; órgano interno de control, que se rige conforme al artículo 24 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva; el cual preceptúa:

Artículo 24.- El Contralor Interno, titular del Órgano Interno de Control, será designado en términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos, considerando el servicio civil de carrera de la Institución.

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 26 de abril de 2000

Los servidores Públicos a que se refiere el párrafo anterior, ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el artículo 26 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Para el debido cumplimiento de las atribuciones a cargo del Contralor Interno y de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, los servidores públicos del órgano administrativo desconcentrado estarán obligados a proporcionarles el auxilio que les sea requerido.

En términos del segundo párrafo del artículo transcrito, la contraloría interna ejerce, en el ámbito de su respectiva competencia, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el artículo 26 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; esto es, lo relativo a los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos.

Sin embargo, el artículo 24 requiere ser reformado, toda vez que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos derogó los Títulos: Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y las disposiciones de ésta quedaron vigentes sólo para los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal; en tanto que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado el 12 de diciembre de 2003, abrogó el Reglamento Interior de la Secretaría Contraloría y Desarrollo Administrativo. Por lo que, el artículo 26, fracciones III y IV, a que se refiere

el citado artículo 24 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, ya no está vigente.

En efecto, el artículo 26, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, establecía en lo conducente:

ARTÍCULO 26.- Las Direcciones de Quejas, Responsabilidades e Inconformidades "A" y "B", con referencia a los asuntos que les sean encomendados, tendrán las siguientes atribuciones:

III. Proponer el acuerdo de radicación para instruir el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

IV. Proponer, en su caso, el acuerdo de acumulación de procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos de la secretaría.

Dicha disposición se abrogó, y el actual artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (que abrogó el Reglamento Interior de la Secretaría Contraloría y Desarrollo Administrativo), preceptúa en sus fracciones II y IV, lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- Corresponderá a la Contraloría Interna el ejercicio de las siguientes atribuciones:

III. Emitir en consulta con las unidades administrativas competentes o el órgano desconcentrado de la Secretaría, las autorizaciones para la celebración de pedidos o contratos que tengan previsto realizar en el caso a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público;

IV. Recibir y tramitar las peticiones y sugerencias de los particulares sobre el trámite y el mejoramiento de los servicios a cargo de la Secretaría.

Por lo que, el artículo 24 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva que rige el actuar de la Contraloría Interna, debe ser reformado de acuerdo a las nuevas disposiciones que regulan los procedimientos administrativos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

De los procedimientos administrativos descritos en este capítulo, sólo será objeto de estudio en la presente tesis, el procedimiento administrativo de baja por incumplimiento al requisito de permanencia relativo a la abstención en el consumo de sustancias psicotrópicas y/o estupefacientes.

En síntesis, he mencionado tres procedimientos administrativos, a saber:

1. El Procedimiento Disciplinario, del que conoce y resuelve la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Federal Preventiva;

2. El procedimiento de responsabilidad pública de los servidores públicos, del que conoce la Contraloría Interna en la Policía Federal Preventiva, de la Secretaría de la Función Pública y,
3. El procedimiento de baja, instruido por la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial de la Policía Federal Preventiva.

Los dos primeros sólo se describen escuetamente por no ser materia del presente trabajo, como lo cito con antelación; respecto del tercero, lo desarrollo en el capítulo V, por lo que en este apartado sólo me permití dar una referencia del mismo.

CAPITULO CUARTO

EL USO ILÍCITO DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O ESTUPEFACIENTES COMO CAUSA DE BAJA EN EL SERVICIO

El consumo ilícito de sustancias psicotrópicas o estupefacientes está prohibido por la Ley de la Policía Federal Preventiva y su reglamento, en distintas acepciones.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, que prevé los requisitos de permanencia y/o ingreso en la institución policial, el uso (consumo) de sustancias psicotrópicas constituye un incumplimiento al requisito de permanencia establecido en la fracción VI; y ante tal incumplimiento, el elemento policial debe ser removido del cargo por la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, con fundamento en el artículo 15 de la misma ley.

En efecto, el artículo 14 citado establece:

Artículo 14. Para ingresar o permanecer en la Policía Federal Preventiva se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;

IV. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica;

V. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que el Reglamento establezca;

VI. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a los

exámenes periódicos que determine el Comisionado para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;

VII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y

VIII. Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 12 de esta Ley.

La abstención señalada en la fracción VI, se traduce en una prohibición para los miembros de la corporación policial de consumir, y no propiamente de usar, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, como requisito de permanencia en la institución; pues la hipótesis normativa sigue estableciendo que los integrantes policiales tampoco deben *padecer alcoholismo y someterse a los exámenes periódicos que determine el Comisionado para comprobar el no uso de este tipo de sustancias.*

Sin embargo, la abstención de consumir sustancias psicotrópicas está regulado también por el Reglamento de la Policía Federal Preventiva, en el artículo 135, fracción XXI, pero como un deber de los integrantes de la institución; y ante la falta a ese deber, procede la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 139 del mismo reglamento.

El artículo 135, en su fracción XXI, establece:

Artículo 135.- Los deberes de los integrantes de la Institución son los siguientes:

XXI. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que su consumo sea autorizado mediante prescripción médica, avalada y certificada por los servicios médicos de la Institución;

Al respecto, algunas Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa han declarado nulidades lisas y llanas de resoluciones emitidas por la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial por incumplimiento al requisito de permanencia, al considerar que la Comisión competente para iniciar y resolver los procedimientos administrativos de baja por consumo de sustancias psicotrópicas es la Comisión de Honor y Justicia y no la de Servicio Civil de Carrera Policial; de conformidad con el artículo 135, fracción XXI del reglamento.

Sin embargo, esa interpretación se muestra ilegal en tanto que, si la abstención o prohibición en el consumo de sustancias psicotrópicas está regulada como un requisito de permanencia por la Ley de la Policía Federal Preventiva y, por otra parte, como un deber por el Reglamento de la Policía Federal Preventiva, se debe estar a lo establecido en la Ley de la Policía Federal Preventiva, por ser ésta de mayor jerarquía que el reglamento.

Efectivamente, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal, la validez del reglamento está

supeditada a que éste guarde congruencia con las normas legales contenidas en la ley que reglamenta, pues las disposiciones de uno y otro ordenamiento, deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley; por lo que, si la Ley de la Policía Federal Preventiva establece en su artículo 14, fracción VI, la abstención en el consumo de sustancias psicotrópicas y/o estupefacientes como requisito de permanencia, el reglamento debe darle ese mismo tratamiento a dicha conducta. Luego entonces, al no preverlo así el artículo 135, fracción XXI, del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, el mismo deviene ilegal; debiéndose considerar a la prohibición en el consumo de las sustancias indicadas, como requisito de permanencia y no como un deber para los miembros de la corporación policial.

I. ANÁLISIS Y DEFINICIÓN DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y ESTUPEFACIENTES

Si bien la Ley de la Policía Federal Preventiva prohíbe el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, como requisito de permanencia en el servicio, dicho ordenamiento legal no define qué debe entenderse por tales sustancias. Tampoco su reglamento hace referencia al respecto.

Asimismo, en los diversos procedimientos administrativos instrumentados por incumplimiento al requisito de permanencia establecido en la fracción VI, del artículo 14 de Ley de la Policía Federal Preventiva, en materia toxicológica, la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial ha sido omisa en cuanto a la clasificación de la sustancia reflejada en el resultado de los exámenes toxicológicos; esto es, si las sustancias encontradas en la muestra de orina son de las consideradas como psicotrópicas o estupefacientes, o bien, de aquellas con efectos similares a las mismas, según lo establece el precepto legal referido.

Por lo que, ante tal omisión, recurro a la descripción que de tales sustancias hace la Ley General de Salud; en atención a su artículo 235 fracción I, que establece que: *La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a: I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.*

I.I SUSTANCIA PSICOTRÓPICA

“Una **sustancia psicotrópica o psicotropo** (del griego *psyche*, “mente” y *tropein*, “tornar”) es un agente químico que actúa sobre el sistema nervioso

central, lo cual trae como consecuencia cambios temporales en la percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento".²⁷

"Los psicotrópicos ejercen su acción modificando ciertos procesos bioquímicos o fisiológicos cerebrales. Los mensajes entre las distintas células nerviosas (neuronas) se transmiten a través de estímulos eléctricos o químicos. Las neuronas no entran en contacto directo entre sí; en las sinapsis el mensaje se transmite por medio de neurotransmisores. La mayoría de los psicotrópicos actúan alterando el proceso de neurotransmisión, estimulando o inhibiendo la actividad. Siguiendo el criterio de la acción que ejercen sobre el sistema nervioso central, las sustancias psicoactivas (como también se llama a los psicotrópicos) se suelen clasificar en depresoras, estimulantes o *visionarias*."²⁸

La Ley General de Salud (artículo 245) clasifica las sustancias psicotrópicas en cinco grupos, a saber:

I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

²⁷ Definición obtenida de la enciclopedia "WIKIPEDIA *La enciclopedia libre*", página de internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/Psicotr%C3%B3pico>

²⁸ Información obtenida de la enciclopedia "WIKIPEDIA *La enciclopedia libre*", página de internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/Psicotr%C3%B3pico>

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
CATINONA	NO TIENE	(-)- α -aminopropiofenona.
NO TIENE	DET	n,n-dietiltriptamina
NO TIENE	DMA	dl-2,5-dimetoxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilhetil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.
NO TIENE	DMT	n,n-dimetiltriptamina.
BROLAMFETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
NO TIENE	DOET	dl-2,5-dimetoxi-4-etil- α -metilfeniletilamina.
(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)-n,n-dietilisergamida-(dietilamida del ácido d-lisérgico).
NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina.
TENANFETAMINA	MDMA	dl-3,4-metilendioxi-n,-dimetilfeniletilamina.
NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE; LO-PHOPHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.	3,4,5-trimetoxifenetilamina.
NO TIENE	MMDA.	dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6h-dibenzo [b,d] pirano.
ETICICLIDINA	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.
ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.
NO TIENE	PMA	4-metoxi- α -metilfenile-tilamina.
NO TIENE	PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol.

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
PSILOCIBINA	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS.	fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo.
NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperi-dina.
NO TIENE	THC	Tetrahidrocannabinol, los si-guientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) ysus variantes estereoquímicas.
NO TIENE	TMA	dl-3,4,5-trimetoxi--metilfeniletilamina.
PIPERONAL O HELIOTROPINA		
ISOSAFROL		
SAFROL		
CIANURO DE BENCILO		

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son: AMOBARBITAL, ANFETAMINA,

BUTORFANOL, CICLOBARBITAL, DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA), FENETILINA, FENCICLIDINA, HEPTABARBITAL, MECLOCUALONA, METACUALONA, METANFETAMINA, NALBUFINA, PENTOBARBITAL, SECOBARBITAL. Y sus sales, precursores y derivados químicos.

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

BENZODIAZEPINAS: ACIDO BARBITURICO (2, 4, 6 TRIHIDROXIPIRAMIDINA), ALPRAZOLAM, AMOXAPINA, BROMAZEPAM, BROtizOLAM, CAMAZEPAM, CLOBAZAM, CLONAZEPAM, CLORACEPATO DIPOTASICO, CLORDIAZEPOXIDO, CLOTIAZEPAM, CLOXAZOLAM, CLOZAPINA, DELORAZEPAM, DIAZEPAM, EFEDRINA, ERGOMETRINA (ERGONOVINA), ERGOTAMINA, ESTAZOLAM, 1- FENIL -2- PROPANONA, FENILPROPANOLAMINA, FLUDIAZEPAM, FLUNITRAZEPAM, FLURAZEPAM, HALAZEPAM, HALOXAZOLAM, KETAZOLAM, LOFLACEPATO DE ETILO, LOPRAZOLAM, LORAZEPAM, LORMETAZEPAM, MEDAZEPAM, NIMETAZEPAM, NITRAZEPAM, NORDAZEPAM, OXAZEPAM, OXAZOLAM, PEMOLINA, PIMOZIDE, PINAZEPAM, PRAZEPAM, PSEUDOEFEDRINA, QUAZEPAM, RISPERIDONA, TEMAZEPAM, TETRAZEPAM, TRIAZOLAM, ZIPEPROL, ZOPICLONA. Y sus sales, precursores y derivados químicos.

Otros: ANFEPRAMONA (DIETILPROPIÓN), CARISOPRODOL, CLOBENZOREX (CLOROFENTERMINA), ETCLORVINOL, FENDIMETRAZINA, FENPROPOREX, FENTERMINA, GLUTETIMIDA, HIDRATO DE CLORAL, KETAMINA, MEFENOREX, MEPROBAMATO, TRIHEXIFENIDILO.

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son: GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO), ALOBARBITAL, AMITRIPTILINA, APROBARBITAL, BARBITAL, BENZOFETAMINA, BENZQUINAMINA, BIPERIDENO, BUSPIRONA, BUTABARBITAL, BUTALBITAL, BUTAPERAZINA, BUTETAL, BUTRIPTILINA, CAFEINA, CARBAMAZEPINA, CARBIDOPA, CARBROMAL, CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO, CLOROMEZANONA, CLOROPROMAZINA, CLORPROTIXENO, DEANOL, DESIPRAMINA, ECTILUREA, ETINAMATO, FENELCINA, FENFLURAMINA, FENOBARBITAL, FLUFENAZINA, FLUMAZENIL, HALOPERIDOL, HEXOBARBITAL, HIDROXICINA, IMIPRAMINA, ISOCARBOXAZIDA, LEFETAMINA, LEVODOPA, LITIO-CARBONATO, MAPROTILINA, MAZINDOL, MEPAZINA, METILFENOBARBITAL, METILPARAFINOL, METIPRILONA, NALOXONA, NOR-PSEUDOEFEDRINA (+) CATINA, NORTRIPTILINA, PARALDEHIDO, PENFLURIDOL, PENTOTAL SODICO, PERFENAZINA, PIPRADROL, PROMAZINA, PROPILHEXEDRINA, SERTRALINA, SULPIRIDE,

TETRABENAZINA, TIALBARBITAL, TIOPENTAL, TIOPROPERAZINA, TIORIDAZINA, TRAMADOL, TRAZODONE, TRAZOLIDONA, TRIFLUOPERAZINA, VALPROICO (ACIDO), VINILBITAL. Y sus sales, precursores y derivados químicos.

V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

I.II ESTUPEFACIENTE

Un **estupefaciente** "es una sustancia medicinal que, por definición, provoca sueño o estupor y, en la mayoría de los casos, inhibe la transmisión de señales nerviosas asociadas al dolor. El grupo de los narcóticos comprende gran variedad de drogas con efectos psicoactivos, aunque terapéuticamente no se usan para promover cambios en el humor, como los psicotrópicos, sino por otras propiedades farmacológicas: analgesia, anestesia, efectos antitusivos, antidiarreicos, etc."²⁹

La Ley General de Salud considera por estupefacientes las siguientes sustancias:

ACETILDIHIDROCODEINA,

²⁹Definición obtenida de la enciclopedia "WIKIPEDIA *La enciclopedia libre*", página de internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/Estupefaciente>

ACETILMETADOL (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano)

ACETORFINA (3-O-acetiltetrahidro- 7 α -(1-hidroxi-1-etilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina) denominada también 3-O-acetil-tetrahidro- 7 α (1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina y, 5 acetoxil-1,2,3, 3-, 8 9-hexahidro-2 α (1-(R) hidroxi-1-metilbutil)3-metoxi-12-metil-3; 9 α - eteno-9,9-B-iminooctanofenantreno (4 α ,5 bed) furano.

ALFACETILMETADOL (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptano).

ALFAMEPRODINA (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina).

ALFAMETADOL (alfa-6-dimetilamino-4,4 difenil-3-heptanol).

ALFAPRODINA (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

ALFENTANIL (monoclorhidrato de N-[1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-5- oxo- 1H-tetrazol-1-il) etil]-4-(metoximetil)-4-piperidinil]-N fenilpropanamida).

ALILPRODINA (3-alil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina).

ANILERIDINA (éster etílico del ácido 1-para-aminofenil-4- fenilpiperidin-4-carboxílico).

BECITRAMIDA (1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- (2-oxo-3- propionil-1-bencimidazolil)-piperidina).

BENCETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4- fenilpiperidin-4-carboxílico).

BENCILMORFINA (3-bencilmorfina).

BETACETILMETADOL (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4- difenilheptano).

BETAMEPRODINA (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4- propionoxipiperidina).

BETAMETADOL (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

BETAPRODINA (beta-1,3,dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

BUPRENORFINA.

BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato).

CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.

CETOBEMIDONA (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4- propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4- propionilpiperidina).

CLONITACENO (2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5- nitrobencimidazol).

COCA (hojas de). (erythroxilon novogratense).

COCAINA (éster metílico de benzoilecgonina).

CODEINA (3-metilmorfina) y sus sales.

CODOXIMA (dehidrocodeinona-6-carboximetiloxima).

CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

DESOMORFINA (dihidrodeoximorfina).

DEXTROMORAMIDA ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil] morfolina) ó
 [+] -3-metil-2,2-difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).

DEXTROPROPOXIFENO (α -(+)-4 dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato)
 y sus sales.

DIAMPROMIDA (n-[2-(metilfenetilamino)-propil]-propionanilida).

DIETILTAMBUENO (3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).

DIFENOXILATO (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3- difenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-
 carboxílico), ó 2,2 difenil-4- carbetoxi-4-fenil) piperidín) butironitril).

DIFENOXINA (ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- fenilisonipeecótico).

DIHIDROCODEINA.

DIHIDROMORFINA.

DIMEFEPTANOL (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

DIMENOXADOL (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato), ó 1-etoxi-1-difenilacetato
 de dimetilaminoetilo ó dimetilaminoetil difenil-alfaetoxiacetato.

DIMETILTAMBUENO (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).

DIPIANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3-heptanona).

DROTEBANOL (3,4-dimetoxi-17-metilmorfinán-6 β ,14-diol).

ECGONINA sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

ETILMETILTAMBUENO (3-etilmetilano-1,1-di(2'-tienil)-1- buteno).

ETILMORFINA (3-etilmorfina) ó dionina.

ETONITACENO (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5- nitrobencimidazol).

ETORFINA (7,8-dihidro-7 α ,1 (R)-hidroxi-1-metilbutil O⁶-metil-6- 14-endoeteno- morfina,
 denominada también (tetrahidro-7 α ;-(1-hidroxi- 1-metilbutil)-6,14 endoeteno-oriapavina).

ETOXERIDINA (éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxietoxi) etil]-4-fenilpiperidín-4-
 carboxílico.

FENADOXONA (6-morfolín-4,4-difenil-3-heptanona).

FENAMPROMIDA (n-(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida) ó n- [1-metil-2- (1-
 piperidinil)-etil] -n-fenilpropanamida.

FENAZOCINA (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfan).

FENMETRAZINA (3-metil-2-fenilmorfolina 7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6-hexahidro-8-
 hidroxi 6-11-dimetil-3-fenetil-2,6,-metano- 3-benzazocina).

FENOMORFAN (3-hidroxi-n-fenilmorfinán).

FENOPERIDINA (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3- fenilpropil) 4-fenilpiperidín-4-
 carboxílico, ó 1 fenil-3 (4-carbetoxi- 4-fenil- piperidín)-propanol).

FENTANIL (1-fenetil-4-n-propionilanilnopiperidina).

FOLCODINA (morfoliniletilmorfina ó beta-4- morfoliniletilmorfina).

FURETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxtetil)- 4-fenilpiperidín-4-carboxílico).

HEROINA (diacetilmorfina).

HIDROCODONA (dihidrocodeína).

HIDROMORFINOL (14-hidroxidihidromorfina).

HIDROMORFONA (dihidromorfina).

HIDROXIPETIDINA (éster etílico del ácido 4- meta-hidroxifenil-1 metil piperidín-4-carboxílico) ó éster etílico del ácido 1-metil-4-(3- hidroxifenil)-piperidín-4-carboxílico.

ISOMETADONA (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona).

LEVOFENACILMORFAN ((-)-3-hidroxi-n-fenacilmorfinán).

LEVOMETORFAN ((-)-3-metoxi-n-metilmorfinán).

LEVOMORAMIDA ((-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil]-morfolina), ó (-)-3-metil-2,2 difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).

LEVORFANOL ((-)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).

METADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona).

METADONA, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4, 4- difenilbutano) ó 2-dimetilamino-4,4-difenil-4-cianobutano).

METAZOCINA (2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6, hexahidro-8-hidroxi-3,6,11,trimetil-2,6-metano-3- benzazocina).

METILDESORFINA (6-metil-delta-6-deoximorfina).

METILDIHIDROMORFINA (6-metildihidromorfina).

METILFENIDATO (éster metílico del ácido alfafenil-2-piperidín acético).

METOPON (5-metildihidromorfina).

MIROFINA (miristilbencilmorfina).

MORAMIDA, intermediario del (ácido 2-metil-3-morfolín-1, 1- difenilpropano carboxílico) ó (ácido 1-difenil-2-metil-3-morfolín propano carboxílico).

MORFERIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4- fenilpiperidín-4-carboxílico).

MORFINA.

MORFINA BROMOMETILATO y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de n-oximorfina, uno de los cuales es la n-oxicodina.

NICOCODINA (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeínico del ácido-piridín-3-carboxílico).

NICODICODINA (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína).

NICOMORFINA (3,6-dinicotinilmorfina) ó di-éster-nicotínico de morfina).

NORACIMETADOL ((+)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4- difenilheptano).

NORCODEINA (n-demetilcodeína).

NORLEVORFANOL ((-)-3-hidroxi morfina).

NORMETADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona) ó i, 1-difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-2 ó 1-dimetilamino 3,3-difenil-hexanona-4).

NORMORFINA (demetilmorfina ó morfina-n-demetilada).

NORPIPANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3hexanona).

N-OXIMORFINA

OPIO

OXICODONA (14-hidroxi dihidrocodeína ó dihidrohidroxi codeína).

OXIMORFINA (14-hidroxi dihidromorfina) ó dihidrohidroxi morfina).

PAJA DE ADORMIDERA, (Papaver Somniferum, Papaver Bracteatum, sus pajas y sus semillas).

PENTAZOCINA y sus sales.

PETIDINA (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidín-4- carboxílico), o meperidina.

PETIDINA intermediario A de la (4-ciano-1 metil-4- fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina).

PETIDINA intermediario B de la (éster etílico del ácido-4- fenilpiperidín-4-carboxílico o etil 4-fenil-4-piperidín-carboxílico).

PETIDINA intermediario C de la (ácido 1-metil-4-fenilpiperidín- 4-carboxílico).

PIMINODINA (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3- fenilaminopropil)-piperidín-4-carboxílico).

PIRITRAMIDA (amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1- piperidín) -piperidín-4-carboxílico) ó 2,2-difenil-4-1 (carbamoil-4- piperidín)butironitrilo).

PROHEPTACINA (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacloheptano) ó 1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametilenimina).

PROPERIDINA (éster isopropílico del ácido 1-metil-4- fenilpiperidín-4-carboxílico).

PROPIRAMO (1-metil-2-piperidino-etil-n-2-piridil-propionamida)

RACEMORFINA ((+)-3-metoxi-N-metilmorfina).

RACEMORAMIDA ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1- pirrolidinil)-butil] morfina) ó ((+)-3-metil-2,2-difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).

RACEMORFINA ((+)-3-hidroxi-n-metilmorfina).

SUFENTANIL (n-[4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil)etil]-4- piperidil] propionanilida).

TEBACON (acetildihidrocodeína ó acetildemetilodihidrocodeína).

TEBAINA

TILIDINA ((+)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3- ciclohexeno-1-carboxilato).

TRIMEPERIDINA (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. (Artículo 234 de la Ley General de Salud).

Estas sustancias son las mismas que señala la *Convención única sobre estupefacientes*, en el inciso 'j', del artículo 1, relativo a DEFINICIONES.

II. CONCEPTOS FUNDAMENTALES QUE SE TOMAN EN CUENTA PARA SU PROHIBICIÓN.

La interpretación de la abstención en el uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares como requisito de permanencia en el servicio policial, requiere del análisis de los conceptos que lo conforman.

La fracción VI, del artículo 14 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, refiere la *abstención* en el uso de las sustancias como requisito de permanencia; más, tal abstención se traduce en una prohibición para el

elemento policial de hacer uso de las sustancias indicadas en la hipótesis normativa.

Lo anterior es así, porque en concordancia a una obligación de no hacer, el legislador utilizó el término abstención; lo que se traduce en una prohibición de la conducta de 'usar' sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

Ahora bien, el análisis de la conducta que constituye el requisito de permanencia, hace necesario la definición e interpretación de los conceptos de uso e ilicitud; así como la determinación de las sustancias que prohíbe la Ley de la Policía Federal Preventiva.

II.1 USO

"Del latín *usus*, ejercicio o práctica general de algo. Deriva del verbo *usar*, que significa hacer servir una cosa para algo."³⁰

La acepción de *uso* que refiere la fracción VI, del artículo 14 de Ley de la Policía Federal Preventiva, es la de consumo por parte del elemento policial de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias de efectos similares; pues la hipótesis normativa sigue estableciendo que éste tampoco

³⁰ Diccionario de la Lengua Española, op. cit, pág. 1534.

debe *padecer alcoholismo y someterse a los exámenes periódicos que determine el Comisionado para comprobar el no uso de este tipo de sustancias.*

Por lo que el alcance del término *uso* que establece el precepto legal citado, es el de consumo de las sustancias prohibidas; luego entonces, es la conducta de consumo la prohibida por la ley como requisito de permanencia en el servicio policía.

II.II ILICITUD

El Diccionario Jurídico Mexicano define el concepto de licitud como: "Del latín *licitus*: justo, permitido. Calidad de las conductas que cumplen con los deberes prescritos en las normas jurídicas. Puede ser sinónimo de la juridicidad, si se le quita al término licitud su connotación de cumplir con la moral además del derecho; de justicia, si se estima que ésta y el derecho tienen la misma esencia.

El profesor García Máynez (*Introducción al estudio del derecho*) ha indicado que las conductas con la calidad de ilícito son: la omisión de los actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos; mientras que las conductas susceptibles de calificación de licitud son: la ejecución de los actos

ordenados, la omisión de los actos prohibidos y la ejecución u omisión de los actos potestativos."³¹

El artículo 1830 del Código Civil Federal indica que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres; otro precepto del mismo ordenamiento (artículo 1910), en contrario al anterior, establece que "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo". En el primer artículo citado, la ilicitud comprende las leyes del orden público y las buenas costumbres; mientras que, en el segundo, excluye a las buenas costumbres del término ilicitud y las considera por separado. En la cita antes referida, el Diccionario Jurídico Mexicano interpreta que: "En realidad, cuando el artículo 1830 menciona las buenas costumbres está introduciendo un concepto equívoco, que deja al arbitrio del juzgador interpretar (es decir, el tribunal puede determinar lo que es buena costumbre según la concepción que tenga en determinado momento)."³²

Ahora bien, la Ley de la Policía Federal Preventiva prohíbe el consumo ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes; entendiéndose que el consumo es ilícito cuando no se realiza con fines médicos o científicos y sin autorización de la Secretaría de Salud.

³¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., p. 2421-2422.

³² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., p. 2422.

Ello es así porque la Ley General de Salud sólo permite el consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes con fines médicos y científicos y con autorización de la Secretaría de Salud. Lo anterior se advierte del último párrafo de los artículos 235 y 247 de esa ley, que establecen:

Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, **consumo** y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. (Se deroga).
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, **consumo** y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. (Se deroga)
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos, y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

Por tanto, en mi concepto, sólo es lícito el consumo de las sustancias psicotrópicas o estupefacientes cuando se realiza con los fines y condiciones que establecen los últimos párrafos de los preceptos legales transcritos.

En resumen, las sustancias prohibidas por el artículo 14, fracción VI de la Ley de la Policía Federal Preventiva, son aquéllas descritas por la Ley General de Salud; pues en términos de los artículos 235, fracción I y 247, fracción I, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas y estupefacientes queda sujeto a las disposiciones del este ordenamiento legal.

III. PROCEDIMIENTO PARA COMPROBAR EL NO USO DE LAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Para comprobar el no uso de las sustancias prohibidas, la fracción VI, del artículo 14 de Ley de la Policía Federal Preventiva, ordena que los miembros de la corporación policial deben someterse a los exámenes periódicos que determine el Comisionado.

Para ello, la Policía Federal Preventiva implementó un procedimiento de aplicación del examen toxicológico, el cual se describe y analiza en el presente apartado.

III.I AUTORIDAD COMPETENTE

El Comisionado de la Policía Federal Preventiva está facultado para determinar, periódicamente, la aplicación de los exámenes toxicológicos, para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

El procedimiento de aplicación del examen toxicológico lo realiza la Dirección General de Control de Confianza de la Unidad de Desarrollo de la Policía Federal Preventiva, a través de la Subdirección de Valoración Médica.

El artículo 21, fracción V, del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, establece que la Unidad de Desarrollo tiene como facultad el supervisar y aplicar el sistema de evaluación integrado por los exámenes psicológicos, poligráficos y de entorno socioeconómico, al personal de nuevo ingreso y en activo que garantice, conforme a la normatividad aplicable, el cumplimiento de los requisitos exigidos para los perfiles de cada puesto; sin embargo, aún cuando no se prevé la aplicación de los exámenes toxicológicos para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, tal unidad administrativa sirve de apoyo a las tareas relativas a esa evaluación de permanencia, por contar con las condiciones e instrumentos técnicos necesarios. Lo cual es legal, siempre que especifique que lo efectúa por mandato del propio Comisionado.

III.II PROCEDIMIENTO Y DICTAMEN

El examen toxicológico se realiza sobre muestras de orina donadas por los integrantes de la corporación policial que se evalúan, quienes autorizan la recolección de las muestras.

Considero pertinente hacer aquí un paréntesis y señalar que, por su exactitud y mayor confiabilidad en los resultados toxicológicos, es menester que el estudio clínico se realice sobre muestras de sangre en lugar de orina; toda vez que, a decir de especialistas consultados, el proceso químico de las sustancias consumidas, varía según se trate de una u otra sustancia y no siempre se refleja en el estudio sobre muestras de orina, como sí en muestras de sangre.

Ahora bien, el procedimiento para la aplicación del examen toxicológico, constituye una serie de actividades que desahogan médicos y supervisores oculares adscritos a la Subdirección de Valoración Médica de la Dirección General de Control de Confianza de la Unidad de Desarrollo; así como los integrantes de la corporación policial a evaluar **(anexo 1)**.

El procedimiento advierte tres momentos relevantes:

1. La entrega de la muestra de orina que dona el personal que se evalúa, en dos frascos: uno para la prueba de detección rápida y otro para el estudio confirmatorio. Previo a este acto, el evaluado autoriza someterse al examen toxicológico firmando el formato *Autorización de Prueba Toxicológica F01 PSVMT-02* **(anexo 2)**;
2. El análisis de la muestra (frasco uno/a) por medio de una prueba rápida de detección a través de un reactivo químico que detecta drogas

de abuso. Este procedimiento lo realizan médicos de la Subdirección de Valoración Médica de la Dirección General de Control de Confianza de la Unidad de Desarrollo, quienes registran el resultado de la prueba en el *Reporte de Análisis Toxicológico F02 PSVMT-02* (**anexo 5**) y,

3. De dar positivo a alguna de las sustancia prohibidas en la detección rápida, se utiliza la muestra del frasco dos/b; en este supuesto el Subdirector de Valoración Médica de la Dirección General de Control de Confianza envía el frasco dos /b a un laboratorio especializado para confirmar el resultado.

Para los estudios confirmatorios de las muestras que dan positivo en la prueba de detección rápida, la Policía Federal Preventiva contrata laboratorios clínicos externos. A la fecha, la corporación policial ha adquirido los servicios de laboratorios a través de adjudicación directa y sólo ha contratado a dos laboratorios: Laboratorios Lapi S.A. de C.V. y Devor Diagnósticos, S.A. de C.V.

El resultado confirmatorio (**anexo 3**) es acompañado del cromatograma o gráfica en que se refleja la concentración de la sustancia en la muestra de orina (**anexo 4**).

Si el resultado confirma el registrado en la prueba de detección rápida, se hace la anotación correspondiente en el *Reporte de Análisis Toxicológico F02*

PSVMT-02 y es remitido por el titular de la Unidad de Desarrollo, junto con el resultado toxicológico confirmatorio y con el *Reporte Final del Análisis Toxicológico (anexo 6)*, a la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Preventiva para que dictamine la procedencia de la baja en el servicio.

Revisados los reportes y el resultado del estudio confirmatorio, el titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos emite un dictamen en que expone la procedencia de la baja administrativa y solicita a la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial el inicio del procedimiento administrativo de baja, remitiendo al efecto los documentos recibidos de la Unidad de Desarrollo; lo anterior, de conformidad con la fracción X, del artículo 22, del Reglamento de la Policía Federal Preventiva.

Sin embargo, la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos carece de sustento jurídico, para solicitar, previo dictamen de procedencia, el inicio del procedimiento administrativo de baja; en tanto que, una vez obtenidos los resultados toxicológicos que reporten el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, de oficio, debe proceder a iniciar el procedimiento administrativo a efecto de respetar la garantía de audiencia que le obliga el artículo 14 Constitucional; sin la solicitud previa de ninguna otra Unidad Administrativa.

No obsta el hecho de que la fracción X, del artículo 22, del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, atribuye a la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos *dictaminar sobre las bajas del personal de la institución por las causas establecidas en las disposiciones aplicables en la materia*, pues dicha atribución debe ejercerse dentro del procedimiento administrativo de baja, previa instrucción de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial.

Ello es así, porque de la interpretación que se hace al precepto legal referido, según el cual, corresponde a la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos *asesorar, en materia jurídica, a los órganos colegiados e integrantes de la Institución con relación a los actos del servicio y dictaminar sobre las bajas del personal de la Institución, por las causas establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, así como reconsiderar, en su caso, los dictámenes que hubiere emitido*, se advierte que esa Unidad Administrativa, si bien tiene la atribución de dictaminar sobre las bajas del personal de la institución, carece de facultades para solicitar el inicio del procedimiento administrativo de baja por incumplimiento al requisito de permanencia.

Esto es, el dictamen sobre las bajas, debe realizarse dentro del procedimiento administrativo, una vez que la Comisión haya iniciado éste, valorado las pruebas aportadas y elaborado el proyecto de resolución relativa a la baja materia del procedimiento; pero no como presupuesto para solicitar el inicio

del procedimiento administrativo de baja a la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial.

En sinopsis, el procedimiento para la aplicación del examen toxicológico lo realiza la Subdirección de Valoración de Médica de la Dirección de Control de Confianza de la Unidad de Desarrollo, por ser el área que cuenta con las condiciones y tecnología para ello; en acatamiento a la orden superior emitida por el Comisionado de la Policía Federal Preventiva de aplicar el examen correspondiente. Verificados los resultados toxicológicos, éstos, así como el *Reporte de Análisis Toxicológico F02 PSVMT-02*, el *Reporte Final del Análisis Toxicológico* y la *Autorización de Prueba Toxicológica F01 PSVMT-02*, son remitidos al titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos de la misma institución policial, para que una vez revisados, dictamine y solicite el inicio del procedimiento de baja a la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial; lo que resulta ilegal por las razones expuestas anteriormente.

CAPÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR EL USO ILÍCITO DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O ESTUPEFACIENTES Y CRÍTICA AL PROCEDIMIENTO

El procedimiento administrativo de baja por el uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o sustancias con efectos similares, está previsto en la fracción XII, del artículo 81 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, en relación con los artículos 13, fracción III, 14, fracción VI y 15 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, los cuales establecen en lo conducente:

Reglamento de la Policía Federal Preventiva

"Artículo 81.- Entre las funciones de dicha Comisión están las siguientes:

XII. Resolver sobre los procedimientos de bajas relativos a la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así como por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que señala la ley, el presente reglamento y el manual correspondiente, y"

Ley de la Policía Federal Preventiva

"Artículo 13. El servicio civil de carrera de la Policía Federal Preventiva se regirá por las normas siguientes:

III. Los méritos de los miembros de la institución serán evaluados por una instancia colegiada, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, en la cual participen representantes de los elementos policiales de la institución;"

"Artículo 14. Para ingresar o permanecer en la Policía Federal Preventiva se requiere:

VI. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a los exámenes periódicos que determine el Comisionado para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;"

"Artículo 15. Los miembros de la Policía Federal Preventiva que dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos de ingreso o de permanencia señalados en esta Ley, serán removidos de su cargo y dejarán de prestar sus servicios en la institución policial."

Empero, su substanciación no está definida en los ordenamientos legales citados con antelación. La Ley se remite al Reglamento y éste al Manual de Normas del Servicio Civil de Carrera Policial, a efecto de determinar la substanciación del procedimiento de baja. Es así que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de la Policía Federal Preventiva establece que los *procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de los miembros de la institución serán establecidos en las disposiciones reglamentarias*; a su vez, el Reglamento de la Policía Federal Preventiva ordena en el artículo 83, fracción VIII, que el Manual de Normas del Servicio Civil de Carrera Policial establecerá *los procedimientos relativos a la separación del servicio por renuncia, muerte, jubilación, o incumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes*. Finalmente, el Manual de Normas del Servicio Civil de Carrera Policial no existe.

Por lo que la substanciación del procedimiento administrativo de baja no está legalmente determinada, existiendo una laguna respecto de cómo debe desahogarse.

Ello ha llevado a que jueces y magistrados se pronuncien de diversas formas respecto de si debe existir un procedimiento previo a la baja administrativa de un elemento policial que incumplió con los requisitos de permanencia o si ésta debe decretarse por el sólo hecho de advertirse tal incumplimiento.

Algunas autoridades jurisdiccionales federales han adoptado el último criterio, argumentando que si bien el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a toda autoridad a otorgar la garantía de audiencia previa al acto privativo, aún cuando la ley que lo regula no lo prevé, la permanencia en el servicio está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos conocidos por los miembros de la institución y cuya verificación se realiza a través de evaluaciones periódicas unilateralmente fijadas por la autoridad competente y a las cuales aquellos tienen la obligación de someterse; de manera que si se da de baja a un miembro de esa Institución (Policía Federal Preventiva), por incumplimiento a los requisitos que dichos ordenamientos legales exigen para la permanencia en el servicio policial, no se violan en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad, habida cuenta que es una facultad unilateral otorgada a la

referida Comisión para determinar cuándo un elemento es o no apto para permanecer en servicio activo.

Así se pronunció el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Campeche, al resolver en definitiva el juicio de amparo indirecto 447/2002-III, promovido por el C. Ricardo Esquivel Coronel contra la baja administrativa decretada por la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial; que en el considerando QUINTO del fallo dictado el 27 de noviembre de 2002, a foja 7, determinó: *"... la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial de la Policía Federal Preventiva es un organismo que puede legalmente evaluar la conducta de los miembros de esa Policía en el desempeño de los actos del servicio; y la Ley y el Reglamento de la Policía Federal Preventiva son ordenamientos vigentes que las autoridades tienen obligación de cumplir, de manera que si se da de baja a un miembro de esa Institución, por no reunir los requisitos que dichos ordenamientos legales exigen para la permanencia como miembro activo de la misma, no se violan en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad, habida cuenta que es una facultad unilateral otorgada a la referida Comisión para determinar cuándo un elemento es o no apto para permanecer en activo"*.

Por ello, sostienen, el artículo 15 de la Ley de la Policía Federal Preventiva ordena que *los miembros de la Policía Federal Preventiva que dejen de cumplir*

con cualquiera de los requisitos de ingreso o de permanencia señalados en esta Ley, serán removidos de su cargo y dejarán de prestar sus servicios en la institución policial; aludiendo que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia conlleva a la remoción del elemento policial, sin que previo a tal acto, deba agotarse la garantía de audiencia.

Criterio contrario ha prevalecido en las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las cuales, al estudiar la legalidad de las resoluciones y el procedimiento de que derivan, se han pronunciado respecto de la competencia de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial y de la valoración de las pruebas dentro del procedimiento; lo que sugiere la necesaria existencia de un procedimiento previo a la baja administrativa.

Ahora bien, a efecto de precisar si, conforme a derecho, debe existir un procedimiento previo a la baja administrativa de un elemento policial que resultó positivo a algún estupefaciente o sustancia psicotrópica en el examen toxicológico, es menester estudiar la naturaleza jurídica de la baja administrativa y definir si dicho acto es de naturaleza privativa; ya que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las normas expedidas con anterioridad al hecho.

Esto es, sólo a través de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho que juzga, puede emitirse un acto privativo. De ahí la necesidad de precisar si la baja administrativa constituye o no un acto privativo; pues de serlo, requerirá del cumplimiento de las formalidades establecidas en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 900.07, intitulada "*ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.*"³³, que los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, y que para efectuar su distinción de los actos de molestia, debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue; así, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, éste será privativo y, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional, será de molestia.

³³ Jurisprudencia, No. Registro: 900.071, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Tesis: 71, Página: 100, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5, Pleno, tesis P./J. 40/96.

El Diccionario Jurídico Mexicano refiere en su concepto *AUDIENCIA*, que “El acto violatorio de la garantía de audiencia debe ser de carácter privativo, o sea, que debe consistir en una merma o menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de un derecho. Además, tales hechos deben constituir el fin último, definitivo y natural del acto impugnado.”³⁴

La baja administrativa del servicio implica la separación del elemento policial del cargo y grado que ocupa en la institución policial; lo que conlleva a la privación de los derechos derivados de su relación con el Estado, como son: el sueldo y las prestaciones de seguridad social.

Por tanto, la baja en el servicio policial sí constituye un acto privativo, previo al cual deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, que prevé el segundo párrafo del artículo 14 constitucional; aún cuando la Ley de la Policía Federal Preventiva y su reglamento no adviertan la substanciación del procedimiento administrativo.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia No. Registro: 196.975, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: XIX.2o. J/11, Página: 996, que textualmente expresa:

³⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., p. 317.

GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL QUEDAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI PREVIAMENTE A LA ORDEN DE DESTITUCIÓN O CESE NO HAN SIDO OÍDOS. La sanción de destitución o cese de un agente de la Policía Judicial Federal, así como la terminación de los efectos de su nombramiento, son actos privativos de los derechos que éste genera en su favor, situación que es violatoria de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional si no se proporciona al interesado la oportunidad de defensa antes de privarlo de sus derechos administrativos o laborales. De ahí que si la autoridad administrativa, por sí y ante sí, declara una situación de terminación del nombramiento, estimando que es un efecto emanado directamente de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, porque al entrar en vigor el interesado no cumplía con los perfiles técnico, médico, ético y de personalidad que ella exige para su permanencia como agente de dicha corporación policial, es obvio que se deja al demandante constitucional en estado de indefensión, al no haber estado en aptitud de acreditar tales extremos, por no haber sido oído previamente."

En consecuencia, la falta de previsión y regulación de un procedimiento previo a la baja administrativa por incumplimiento al requisito de permanencia relativo a la prohibición en el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, no exime a la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial de desahogarlo previo al acto privativo que significa la baja en el servicio policial; en tanto que como tal, es forzoso oír en defensa al encausado, al constituir la audiencia previa, una garantía constitucional.

I. AUTORIDAD COMPETENTE Y SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO.

En términos de la fracción XII, del artículo 81, del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, compete a la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial resolver los procedimientos de baja relativos a la separación del servicio por incumpliendo de los requisitos de permanencia que señala la ley, el reglamento y el manual correspondiente.

El servicio civil de carrera policial de la Policía Federal Preventiva comprende la selección, ingreso, permanencia, promoción, estímulos y previsión social de los miembros de la institución; de ahí que el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia y determinar la baja administrativa ante tal omisión, sea el órgano colegiado denominado Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial.

La interpretación de la atribución contenida en la fracción XII referida, indica que a esa Comisión corresponde la emisión de los acuerdos de inicio de los procedimientos, su tramitación y el dictado de la resolución definitiva.

En la práctica, los procedimientos se inician mediante acuerdo signado por el titular de la Dirección de la Ayudantía de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial y por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Preventiva en su carácter de Vocal de la Comisión, ambos en supuesta representación del Pleno de la Comisión; asimismo, la audiencia

para el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como de expresión de alegatos, es desahogada por servidores públicos adscritos a la Dirección de la Ayudantía de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, sin que dicha unidad administrativa se encuentre legalmente prevista en algún ordenamiento legal; y sólo la resolución definitiva es dictada por el Pleno de la Comisión. Estas irregularidades se analizan en el desarrollo de las etapas de substanciación del procedimiento que más adelante se detallan.

Son sujetos del procedimiento administrativo de baja, el personal en servicio activo que resulta positivo en el examen toxicológico a cualquiera de las sustancias prohibidas por la Ley de la Policía Federal Preventiva, mismas que se señalaron en el capítulo que antecede.

Se considera personal en servicio activo, aquel que presta sus servicios en la institución, desempeñándose en el campo de su especialidad o en comisión designada por el Comisionado.

II. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA Y CRÍTICA A CADA UNA DE LAS ETAPAS DE SUBSTANCIACIÓN

La substanciación del procedimiento administrativo de baja por incumplimiento a los requisitos de permanencia se realiza de manera abreviada; su desahogo advierte primordialmente tres etapas

procedimentales: la emisión del acuerdo de inicio, la celebración de la audiencia en que se escucha en defensa al encausado y la emisión de la resolución definitiva.

II.I ORDENAMIENTOS LEGALES QUE APLICA LA COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA POLICIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE BAJA

Se ha dicho que el procedimiento de baja por incumplimiento al requisito de permanencia señalado en la fracción IV del artículo 14 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, encuentra su fundamento legal en la fracción XII, del artículo 81 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva; que tanto la Ley de la Policía Federal Preventiva como su reglamento no prevén los términos en que habrá de substanciarse dicho procedimiento, pues el referido reglamento en su artículo 83, fracción VIII, ordena que los procedimientos relativos a la separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de permanencia serán establecidos en el Manual de Normas del Servicio Civil de Carrera Policial; mas, dicho manual es inexistente.

Ahora bien, ante la inexistencia del manual que contenga la substanciación del procedimiento, para el ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas, práctica de las notificaciones y emisión de las resoluciones definitivas, la

Comisión se basa en el Código Federal de Procedimientos Civiles bajo el argumento de que, al tener el deber de otorgar la garantía de audiencia y a efecto de no dejar al instruido en estado de indefensión, aplica supletoriamente el código adjetivo federal; pero ese argumento es insuficiente para fundamentar su aplicación.

En efecto, si bien la Comisión está obligada a determinar sobre la baja en el servicio policial dado el resultado positivo en el examen toxicológico y en términos del artículo 15 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, tiene también el deber legal de fundamentar sus resoluciones; dicha fundamentación no es caprichosa ni arbitraria, pues ello atentaría contra la garantía de seguridad jurídica de los gobernados. La aplicación de las normas debe responder a la actualización de los preceptos legales que rigen una situación de hecho.

Se presenta entonces el problema de la inexistencia del Manual de Normas del Servicio Civil de Carrera Policial que establezca el procedimiento de baja; no obstante, la Comisión debe determinar la situación del elemento policial que incumplió con el requisito de permanencia, y desahogar debidamente la garantía constitucional de audiencia. Por lo que, le queda recurrir a la integración del derecho que le permita subsanar esa laguna legal.

En este contexto, el Código Federal de Procedimientos Civiles si bien contiene los principios generales de derecho en materia procesal, principalmente en cuanto a la admisión y valoración de las pruebas, no es el instrumento jurídico idóneo para tramitar y resolver un procedimiento administrativo, en virtud de que éste, como desarrollo legal de la acción del poder público, tiene características propias que distan de los procedimientos en materia civil; en él, todo acto o actuación se proyecta al interés general, fin último de la Administración pública.

El maestro Andrés Serra Rojas explica que “En materia judicial el procedimiento es básico en cuanto a la intervención de los particulares, desde el primer momento del planteamiento de la controversia judicial. En cambio, en el procedimiento administrativo la administración sigue, con mayor libertad, el curso procedimental hasta su culminación en la decisión administrativa. Es frecuente que el particular no tenga ingerencia en ese procedimiento, salvo en el contencioso administrativo, y su papel es el de un mero colaborador de la administración para la ejecución de la ley. El conflicto se presenta cuando el procedimiento administrativo obliga a la autoridad a una decisión que afecta un interés particular.”³⁵ Porque en efecto, ante la afectación de intereses privados, el particular tiene derecho a participar en el

³⁵ Serra Rojas, Andrés, “Derecho Administrativo”, Op. Cit., p. 288.

procedimiento que conllevará al acto administrativo, pues la ausencia del afectado en el procedimiento es violatorio de garantías. De ahí que su participación en el procedimiento es determinante para la legalidad de la decisión administrativa que se tome.

Los procedimientos civiles distan de los de carácter administrativos en tanto que los primeros derivan de obligaciones civiles originadas normalmente de la celebración voluntaria de un acto civil, esto es, de relaciones jurídicas o hechos generadores de obligaciones civiles que surgen a la vida jurídica cuando se reúnen los elementos esenciales que conforman el acto jurídico que les dio origen, como son: el acuerdo de voluntades entre los sujetos, el objeto directo y la relación jurídica; en cambio, los procedimientos administrativos derivan de la adecuación de la conducta a la descripción en abstracto establecida por el legislador en la norma, esto es, nace por disposición de la ley y para su nacimiento requiere que la actuación del gobernado coincida con el hecho o supuesto normativo que el legislador ha previsto en abstracto en la norma.

En tal virtud, si bien el procedimiento administrativo de baja constituye una garantía legal en que el particular afectado puede ofrecer pruebas y alegar en defensa previo al acto privativo que le significa la separación del servicio policial, tal procedimiento debe abocarse a la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo en tanto que es este ordenamiento legal el que asegura el interés general y el propio interés particular al tiempo que procura la eficacia del servicio público que justifica a la Administración pública.

Lo anterior comulga con el principio de la ley referida, establecido en el primer artículo, que textualmente expone:

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

No obstante que el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles; pero con la salvedad de que sólo es aplicable en lo no previsto en la propia ley.

En atención pues, a lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene su ratio legis en el principio de que los tribunales no pueden dejar de resolver las controversias que se les plantean, vinculado con lo previsto en el artículo 17 de la propia Constitución, y toda vez que la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial tiene la obligación de cumplir con la Ley de la Policía Federal Preventiva y su reglamento, es que dicho órgano colegiado puede recurrir a la

integración del Derecho que no es otra cosa que la aplicación supletoria de usos, costumbres y principios generales de derecho contenidos en otros ordenamientos, que permitan colmar el vacío existente.

En consecuencia, el ordenamiento legal idóneo para el desahogo del procedimiento administrativo de baja es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado el interés general que persigue la Policía Federal Preventiva de contar con elementos aptos para la realización del servicio policial.

II.II DESAHOGO DE LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES

El procedimiento administrativo de baja como medio de la garantía legal, constituye una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados; y que, de manera genérica la tesis intitulada *"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"* señala por tales, las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar

las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.”³⁶

Así, en observancia al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en armonía con el contenido de la tesis 82, Tomo VI, Parte SCJN, Página: 54, Fuente: Apéndice de 1995, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, que literalmente expresa: “*AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE. En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.*”, es que la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial desahoga el procedimiento administrativo de baja en tres etapas: la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento, una audiencia de pruebas y alegatos, y el pronunciamiento de la resolución definitiva.

³⁶ Jurisprudencia, No. Registro: 900.218, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Tesis: 218, Página: 260, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95.

II.II.1 ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Recibidos el oficio signado por el titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos (observado en el capítulo IV, último apartado), mediante el cual emite el dictamen en que expone la procedencia de la baja administrativa y solicita a la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial el inicio del procedimiento administrativo de baja, así como los documentos en que se sostiene el incumplimiento del requisito de permanencia (autorización de la prueba toxicológica, resultados de los estudios toxicológicos, el reporte de análisis toxicológico, reporte final del análisis toxicológico), la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial dicta el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de baja.

El acuerdo de inicio es el primer acto dentro del procedimiento administrativo de baja; en todo acuerdo de inicio, la Comisión expone medularmente, lo siguiente:

- a) Se da cuenta del oficio que contiene el dictamen del Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Preventiva y de las constancias relativas al examen toxicológico;
- b) Se fundamenta la competencia de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial para conocer de la baja administrativa del servicio;

- c) Se precisan los hechos que se imputan al elemento policial y el precepto legal que dejó de cumplir;
- d) Se cita al elemento policial a una audiencia para el desahogo de la garantía de audiencia, en la que el elemento policial ofrezca pruebas y alegue en defensa; y se le apercibe para que en caso de no comparecer tendrá por perdido su derecho y por confeso de los hechos que se le imputan;
- e) Se ordena notificar personalmente al elemento policial del acuerdo de inicio del procedimiento, corriéndole traslado de las constancias que motivaron el inicio del procedimiento, entre ellas: el *resultado toxicológico* derivado de la prueba confirmatoria, emitido por el laboratorio externo a la institución policial, *Autorización de Prueba Toxicológica F01 PSVMT-02, Reporte de Análisis Toxicológico F02 PSVMT-02 y, Reporte Final del Análisis Toxicológico.*

En los acuerdos de inicio, tal como se observa en el **anexo 7**, se precisa el hecho que se imputa al elemento policial sujeto a procedimiento administrativo de baja, siendo éste el resultado toxicológico positivo a alguna de las sustancias prohibidas por la fracción VI, del artículo 14 de Ley de la Policía Federal Preventiva. Sin embargo, la emisión de los acuerdos de inicio advierten las siguientes irregularidades:

- A) Se especifica la sustancia a que dio positivo en los resultados clínicos; pero se omite señalar el dispositivo legal de la Ley General de Salud según el cual, la sustancia arrojada en el examen toxicológico es de las consideradas como estupefaciente o psicotrópicos.

- B) Es emitido por un Vocal de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y el Director de la Ayudantía de la Comisión, en cumplimiento a un acuerdo de delegación de facultades emitido por el Pleno de la Comisión; al cual hacen referencia en la última parte del acuerdo a fin de acreditar la competencia de la autoridad emisora, y es agregada copia certificada del mismo al expediente administrativo. No obstante, la firma del acuerdo por dos personas y la delegación de la facultad para iniciar el procedimiento deviene ilegal por las consideraciones que a continuación se exponen.

La facultad para iniciar los procedimientos administrativos de baja es exclusiva de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, como órgano colegiado, cuya facultad de delegación no está prevista en la Ley de la Policía Federal Preventiva ni en su reglamento.

El artículo 13, fracción III, de la referida Ley establece que los miembros de la institución serán evaluados por una instancia colegiada, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, siendo al efecto la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, misma que se integra por once miembros: un Presidente, que es el Comisionado de la Policía Federal Preventiva, un Secretario Ejecutivo, que es el Jefe de Estado Mayor, un Secretario Técnico, que es el Coordinador de Administración y Servicios y, ocho vocales que son los titulares de la Coordinación de Inteligencia para la Prevención, la Coordinación de Seguridad Regional, la Coordinación de Fuerzas Federales de Apoyo, del Instituto Profesional, de la Unidad de Desarrollo, de Servicios Técnicos, de Transportes Aéreos, y de Asuntos Jurídicos. Asimismo, el artículo 81, fracción XII, del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, atribuye a la Comisión el resolver sobre los procedimientos de bajas relativos a la separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que señala la ley, su reglamento y el manual correspondiente.

Es, por ende, el órgano colegiado denominado Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, la autoridad competente para iniciar y en su momento resolver los procedimientos de baja administrativa por incumplimiento a los requisitos de permanencia; sin que la facultad de iniciar los procedimientos

pueda delegarse, en razón de que la Ley de la Policía Federal Preventiva no prevé tal delegación.

Efectivamente, la delegación de facultades "es el acto jurídico, general o individual, por medio del cual un órgano administrativo transmite parte de sus poderes o facultades a otro órgano. Para que la delegación de competencia sea regular, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones. Primero, que la delegación esté prevista por la ley; segundo, que el órgano delegante esté autorizado para transmitir parte de sus poderes; tercero, que el órgano delegado pueda legalmente recibir esos poderes, y cuarto, que los poderes transmitidos puedan ser materia de delegación. La falta de una de estas condiciones hace nula de pleno derecho, en razón de que la competencia es siempre una cuestión de orden público."³⁷

Al respecto, el Doctor Miguel Acosta Romero advierte que "La competencia puede ser delegada en aquellos casos que lo permita la ley."³⁸

Consecuentemente, y en obediencia al principio relativo a que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, no es posible la delegación de la facultad para iniciar procedimientos administrativos de baja, dado que dicha delegación no está prevista en la Ley de la Policía Federal Preventiva, ni en el reglamento de ésta.

³⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., p. 1017.

³⁸ Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Op. Cit., p.826.

Lo anterior, es congruente con la naturaleza del procedimiento administrativo, porque la baja de un elemento policial implica una valoración del servicio público desempeñado, de los méritos obtenidos en el transcurso del servicio, una estimación de los beneficios y perjuicios para la institución. Lo que merece el análisis y determinación de un cuerpo colegiado debidamente integrado en que participen representantes de los elementos policiales, que garantice la legalidad de los actos.

Aunado a ello, el acuerdo de delegación de facultades con que intentan acreditar su competencia los que suscriben los acuerdos de inicio, no les autoriza para emitir dichos actos en representación del Pleno de la Comisión (ver **Anexo 8**).

En efecto, de la lectura que se hace al documento reproducido en el **anexo 8**, se advierte que el mismo no acredita la competencia de los emisores de los acuerdos de inicio en los procedimientos administrativos de baja, porque:

1. No se encuentra fundado, esto es, no se advierten las disposiciones legales que faculden al órgano colegiado a delegar las atribuciones en él conferidas.
2. El acuerdo referido no contiene la delegación de la facultad para emitir acuerdos de inicio en los procedimientos administrativos; pues si bien se faculta al Vocal, titular de la Dirección General de Asuntos

Jurídicos, y al Director de la Ayudantía de la Comisión para suscribir escritos, informes, recursos y, en general, toda promoción que deba realizar la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial en los procedimientos judiciales y administrativos en que deba intervenir, ello no incluye el inicio de procedimientos administrativos de baja, puesto que la facultad en él conferida es para suscribir escritos en nombre de la Comisión en aquellos procedimientos ya iniciados o en curso, y en los que el órgano colegiado deba intervenir; más no para iniciarlos.

En esta tesitura, los acuerdos de inicio de los procedimientos administrativos de baja deben ser emitidos y firmados por la totalidad de los integrantes de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, esto es, por el Pleno de la Comisión, pues la Ley de la Policía Federal Preventiva y su reglamento no establecen la delegación de la facultad para iniciar los procedimientos a terceras persona.

Los acuerdos de inicio de los procedimientos administrativos de baja firmados sólo por dos personas, que no constituyen el Pleno de la Comisión, son ilegales por incompetencia de la autoridad emisora; y contravienen por igual la garantía de debida fundamentación que establece el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad para emitir un acto de molestia.

La competencia, expone el maestro Andrés Serra Rojas, "es el conjunto de facultades que legítimamente puede realizar el sujeto, es decir, el órgano de la *Administración pública, la función administrativa y en particular, para conocer de un negocio administrativo.*"³⁹. En este sentido, el Vocal de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial y el Director de la Ayudantía de la misma Comisión, carecen de competencia para dictar el acuerdo de inicio en los procedimientos, en razón de que no constituyen el Pleno de la Comisión y a ésta, no le es atribuible la delegación de dicha facultad a terceros.

El acuerdo de inicio del procedimiento se notifica personalmente al encausado en el lugar donde realiza el servicio policial; en caso de que el sujeto a procedimiento se encuentre en día de descanso o en periodo vacacional, la notificación personal se efectúa en su domicilio particular, con las formalidades que al efecto prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles.

³⁹ Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", Op. Cit., p. 260-261.

II.II.II AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Audiencia "consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa."⁴⁰

El profesor Jesús González Pérez señala que "La audiencia constituye trámite esencial del procedimiento, Es, sin duda alguna, el más importante del proceso. Podría decirse que los actos anteriores vienen a ser la preparación de éste. En la audiencia, según los artículos 74 y 78, LTCDF, se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se dictará sentencia, salvo que deban tenerse en cuenta gran número de constancias, en cuyo caso podrá diferirse el fallo."⁴¹

La garantía de audiencia, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, se establece como un juicio en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento. Ello envuelve el derecho de los particulares a quienes perjudican o afectan las resoluciones administrativas, de ser oídos de manera equitativa e imparcial; y obliga a la Administración pública a respetar las reglas esenciales de la prueba y a motivar sus decisiones en consideraciones de hecho y de derecho.

⁴⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., p. 316.

⁴¹ González Pérez, Jesús, "Derecho Procesal Administrativo", Tomo I, Porrúa, S.A., 3ª ed., México, 2005, p. 436.

En materia administrativa, la garantía de audiencia consiste en dar al afectado con una decisión administrativa la posibilidad de una debida defensa, a través de estas garantías: a) La de juicio; b) Seguido ante tribunales previamente establecidos; c) En que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y, d) Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido el criterio de que la idea de la Carta Fundamental es que en todo procedimiento que sigan las autoridades y que llegue a privar de derechos a un particular, se tenga, antes de la privación, la posibilidad de ser oído y la de presentar defensas adecuadas.

Así lo observo en la tesis aislada número registro: 323,033, Materia(s): Administrativa, Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXII, Página: 1596, que textualmente expone:

MARCAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE, EN CUANTO NO ESTABLECE EL REQUISITO DE AUDIENCIA. Salvo determinados casos de excepción, que en la Constitución Federal se establecen, las leyes deben señalar la posibilidad de audiencia y de defensa para los interesados, en todos los casos administrativos. Ahora bien, la Ley de Marcas no establece esa posibilidad de defensa y esa posibilidad de audiencia para los interesados, por lo que es anticonstitucional; y no basta que al interesado se le dé

oportunidad de ocurrir posteriormente al procedimiento judicial, porque en realidad, en nuestro sistema legal, en todos los casos los interesados pueden ocurrir contra las resoluciones administrativas, bien sea a un procedimiento judicial como ocurre en la Ley de Patentes y Marcas en donde hay un juicio especial que se sigue ante los tribunales, o bien en la forma normal de ocurrir en la vía de amparo, si esta Suprema Corte dijera que ocurriendo a la vía judicial el interesado puede hacerse oír y puede defenderse, entonces el mismo tribunal debería suprimir de plano toda necesidad de que en los procedimientos administrativos se dé la garantía de audiencia y de defensa, y es de estimarse que esa nunca pudo haber sido la idea de la Constitución, sino que la idea de la Carta Fundamental es que en todo procedimiento que sigan las autoridades y que llegue a privar de derechos a un particular, se tenga, antes de la privación, la posibilidad de ser oído y la posibilidad de presentar defensas adecuadas.

En este contexto, la celebración de la audiencia dentro del procedimiento administrativo de baja tiene como propósito el oír en defensa al encausado y darle la oportunidad de que ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

La fecha y hora para la celebración es fijada en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo. En los primeros procedimientos administrativos tramitados por la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, verificados en el año 2002, la fecha y hora se fijaba en la diligencia de notificación del acuerdo de inicio, y su celebración no pasaba del término de cuarenta y ocho horas a partir de que surtía efectos la notificación del acuerdo.

Esa práctica se mantuvo hasta finales de 2004 y significaba una violación a la garantía de defensa legal en razón de que el término dado para comparecer a la audiencia y ofrecer las pruebas pertinentes, no era suficiente para preparar los medios probatorios que desvirtuaran el incumplimiento atribuido. Ello le valió a la institución la reposición de un significativo número de procedimientos en ejecución de sentencias judiciales.

Actualmente, la fecha es precisada en el acuerdo de inicio y el tiempo entre la notificación de acuerdo de inicio y la celebración de la audiencia para el ofrecimiento de pruebas no es menor a nueve días; con la posibilidad de que el encausado pueda pedir nueva fecha de audiencia si no le fue suficiente preparar los medios probatorios para su defensa.

La audiencia en que se escucha al encausado y se reciben las pruebas por él ofrecidas, es desahogada por servidores públicos adscritos a la Dirección de la Ayudantía de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, misma que tiene una existencia de facto, pues ningún ordenamiento legal o manual de organización prevé su existencia.

El artículo 10, fracción III, del Reglamento de la Policía Federal Preventiva establece que la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial podrá contar con Comités del Servicio Civil de Carrera Policial; pero, en virtud de que el

Manual del Servicio Civil de Carrera Policial no existe, se ignora cómo deben ser integrados y qué funciones deben desempeñar dichos comités.

En este orden de ideas, si el reglamento faculta a la Comisión para contar con comités de apoyo, puede valerse de cualquier medio para su creación, ya sea mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, hasta en tanto no se publique el manual de organización. Lo anterior, con la finalidad de que a través de los Comités sean desahogadas las diligencias necesarias dentro de los procedimientos administrativos de baja.

Ahora bien, en la audiencia se pueden ofrecer toda clase de pruebas excepto las que van contra la moral y las buenas costumbres; en ese mismo acto se admiten y desechan según las reglas probatorias contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para los medios probatorios cuyo desahogo se requiere la celebración de una segunda audiencia, se cita a ésta y se ordena preparar las pruebas. Es el caso de las pruebas testimonial, y pericial sobre la muestra de orina en que se basó el examen toxicológico; asimismo, cuando se requieren informes a diversas autoridades.

Una de las pruebas más importantes para desvirtuar el incumplimiento atribuido, lo constituye el dictamen pericial sobre la muestra de orina en que se basa el análisis toxicológico; sin embargo, de 13 expedientes instruidos en

los años 2004 y 2005 (con números: CSCCP/PA/457/2004, CSCCP/PA/713/2004, CSCCP/PA/741/2004, CSCCP/PA/743/2004, CSCCP/PA/1004/2004, CSCCP/PA/1024/2004, CSCCP/PA/1026/2004, CSCCP/PA/1288/2004, CSCCP/PA/117/2005, CSCCP/PA/118/2005, CSCCP/PA/120/2005, CSCCP/PA/121/2005, CSCCP/PA/170/2005) mismos que consulté en el archivo de la Dirección de la Ayudantía de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, sólo en dos de ellos los encausados ofrecieron como prueba el dictamen pericial sobre la muestra de orina recabada por la Subdirección de Valoración Médica. De esos dos, ninguno fue admitido por la Comisión juzgadora, la que arbitrariamente determinó que las muestras de orina eran de carácter confidencial y por tanto imposible ponerlas a su disposición para el desahogo de las pruebas periciales ofrecidas.

Del mismo número de expedientes consultados, en doce de ellos, los instruidos alegaron el consumo de medicamentos que pudieron determinar el resultado toxicológico, sin que acompañaran prueba alguna relativa a su dicho; y sin que la Comisión, primero, como autoridad juzgadora interesada en conocer la verdad de los hechos para llegar a un juicio apegado a la realidad y, segundo, como órgano colegiado encargado de aplicar las normas relativas al servicio civil de carrera policial que permita a la institución

contar con los elementos policiales aptos para el desempeño del servicio policial, se allegara de las pruebas indispensables para formar su convicción respecto del incumplimiento del requisito de permanencia imputado y en relación al alegato referido.

Asimismo, en diez de los trece expedientes objetaron la validez del procedimiento clínico de que derivó el resultado toxicológico; ofreciendo como prueba informes de químicos biólogos particulares, que contenían los lineamientos respecto a cómo debía seguirse un procedimiento clínico en materia toxicológica. Sin embargo, la Comisión instructora los declaró, en la resolución final, insuficientes para desvirtuar el incumplimiento del requisito de permanencia imputado.

En cuatro de los procedimientos instruidos en el año de 2005, se ofrecieron como prueba las testimoniales a cargo de los médicos adscritos a la Subdirección de Valoración Médica de la Dirección de Control de Confianza de la Policía Federal Preventiva, que recaban las muestras y realizan la prueba de detección rápida; no obstante, la Comisión procedió a desecharlas bajo el argumento de que los testigos son servidores públicos adscritos a la institución, que se encuentran imposibilitados a declarar respecto de hechos conocidos en ejercicio de sus funciones.

La admisión y desechamiento de pruebas, es uno de los actos en que más se visualiza la arbitrariedad de la Comisión, pues por un lado dice fundamentar su actuación en el Código Federal de Procedimientos Civiles y por el otro sustenta sus decisiones en tesis jurisprudenciales que sólo le benefician, aún cuando no sean aplicadas al caso; sin que exista ningún recurso de impugnación ante el desechamiento ilegal de alguna prueba.

Si, como se sostuvo en el inciso 'B', del título II, de este Capítulo, la laguna en cuanto al desahogo del procedimiento se colmase con la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no con el código adjetivo civil federal, sólo las pruebas cuya admisión prevé la referida ley serían las ofrecidas en el procedimiento de baja; esto es, las señaladas en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según el cual no podrán ser admitidas, de manera excepcional, las siguientes pruebas: la confesional de las autoridades, las no ofrecidas conforme a derecho, las que no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

No obsta el hecho de que la Ley citada prevé como ordenamiento supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, porque éste sería aplicable sólo en aquellas situaciones jurídicas no previstas en aquélla.

En la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, también se expresan los alegatos por el particular; a través de ellos, éste expone las razones jurídicas que le llevan a refutar el incumplimiento atribuido, así como su apreciación respecto de las pruebas encontradas en el procedimiento.

Las pruebas son valoradas en la resolución final del procedimiento; por lo que al encausado no le queda otra opción que la de impugnar tal valoración a través del juicio contencioso administrativo federal.

II.II.III RESOLUCIÓN

El procedimiento de baja concluye con la resolución en la que, valoradas las pruebas aportadas, se determina el incumplimiento o no del requisito de permanencia, y en consecuencia, la baja o la permanencia del encausado en el servicio policial.

Resolución administrativa "es el acto de autoridad que define o da certeza a una situación legal o administrativa."⁴², y lleva en sí la presunción de legalidad salvo prueba en contrario (artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

⁴² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., p. 3343.

Las resoluciones que emite la Comisión y a través de las cuales define el procedimiento de baja, consta de tres apartados: RESULTANDO, CONSIDERANDOS y RESOLUTIVOS.

En el RESULTANDO, da cuenta del oficio signado por el titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos, a través del cual remite el dictamen de procedencia del procedimiento de baja para su inicio; asimismo, se precisa la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento y su notificación al encausado.

En relación a este punto, tal como se analizó en el inciso 'B', del título III, del CAPITULO CUARTO de esta tesis, referente a que el titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos carece de facultades para solicitar el inicio del procedimiento administrativo de baja por incumplimiento al requisito de permanencia, en este sentido, el dictamen sobre la baja que conforme a la fracción X, del artículo 22 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, corresponde emitir a la citada unidad administrativa, debe contenerse en la parte considerativa de la resolución, ya que la facultad de inicio vertida en los RESULTANDOS es propia de la Comisión y es este hecho el que debe constar en el apartado referido; esto es, el de que la Comisión procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia y que,

dado el resultado toxicológico, procedió a iniciar el procedimiento de baja, en términos del artículo 15 de la Ley de la Policía Federal Preventiva.

Los CONSIDERANDOS constituyen los razonamientos que motivan la resolución y se desarrollan en puntos debidamente enumerados. Se inicia fundamentando la competencia de la Comisión para emitir la resolución; posteriormente se indica la conducta atribuida al encausado; enseguida, se señalan las pruebas en que se sustenta el incumplimiento del requisito de permanencia y las aportadas por el instruido para desvirtuar la imputación. En este mismo punto se efectúa el análisis y valoración de las pruebas, y se estudian los alegatos expresados en el procedimiento.

La parte considerativa de una resolución es esencial, ya que rige a los resolutivos y sirve para interpretarlos; por ello, los considerandos deben guardar unidad de conceptos en orden a la apreciación de los hechos a través de las pruebas rendidas, valorando fundadamente los medios de convicción allegados al procedimiento. Sin embargo, la Comisión no estudia de fondo, ni valora conforme a derecho (en obediencia a las reglas que para las pruebas prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles) el caudal probatorio que obra en los expedientes.

Lo anterior es así, porque la parte considerativa de la mayoría de las resoluciones emitidas por la Comisión, ha consistido en un vaciado de

argumentos sin sustento jurídico, que importan violación al principio de legalidad y en perjuicio de los instruidos; pues la apreciación de las pruebas se efectúa de manera arbitraria y otorgan valor sólo a aquéllas que atañen al incumplimiento del requisito de permanencia, soslayando sin fundamento legal alguno las ofrecidas en defensa de los elementos policiales.

Es el caso que de los 13 procedimientos que consulté⁴³, ninguno resolvió la permanencia de algún elemento instruido y en todos, sólo prevalecieron las pruebas a favor de la institución para determinar la baja del servicio, otorgándoles a éstas pleno valor probatorio, específicamente a los reportes de los resultados toxicológicos.

La Comisión, no hizo referencia a las reglas que en materia probatoria establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, en que el propio órgano colegiado dice basar sus decisiones procedimentales; no existió precepto legal que pudiera otorgarle validez a las pruebas ofrecidas para desvirtuar el incumplimiento, o que sirviese de sustento para plantear su falta de veracidad. No fueron pues, razonamientos lógico jurídicos los que

⁴³ Se hace referencia a los expedientes instruidos en los años 2004 y 2005, números: CSCCP/PA/457/2004, CSCCP/PA/713/2004, CSCCP/PA/741/2004, CSCCP/PA/743/2004, CSCCP/PA/1004/2004, CSCCP/PA/1024/2004, CSCCP/PA/1026/2004, CSCCP/PA/1288/2004, CSCCP/PA/117/2005, CSCCP/PA/118/2005, CSCCP/PA/120/2005, CSCCP/PA/121/2005, CSCCP/PA/170/2005; guardados en el archivo de la Dirección de la Ayudantía de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial.

vertió la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial en la parte de los considerandos de las resoluciones por ella dictadas.

Un hecho constante en la parte considerativa de las resoluciones es el de que la Comisión no precisa que la sustancia arrojada en el resultado toxicológico sea de las consideradas como psicotrópica o estupefacientes, o de aquellas con efectos similares; ni estudia la licitud o ilicitud en el consumo reflejado en los resultados toxicológicos. Así como tampoco analiza que los medicamentos que el elemento policial manifiesta consumir al momento de la toma de la muestra (esta manifestación se hace en el apartado de OBSERVACIONES del formato de *Autorización de Prueba Toxicológica F01 PSVMT-02*), modifiquen o influyan en el resultado clínico; porque corresponde a la propia Comisión demostrar que el elemento policial incumplió con el requisito de permanencia, lo cual no es demostrable sólo con el resultado toxicológico derivado del análisis clínico, sino con el estudio conjunto de todas las constancias que obran en el procedimiento administrativo. Lo que muestra una falta de fundamentación de las resoluciones.

En el apartado de los RESOLUTIVOS, la Comisión resuelve en primer término, la acreditación del incumplimiento del requisito de permanencia; en segundo lugar, decreta la baja administrativa del servicio policial en términos del artículo 15 de la Ley de la Policía Federal Preventiva; en un tercer punto,

ordena al instruido la entrega a su superior jerárquico de toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores, arma de cargo u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad y custodia; en el cuarto resolutivo ordena la remisión de copias certificadas de la resolución a la Coordinación de Administración y Servicios para la ejecución de la misma. Asimismo, manda notificar personalmente al instruido de la resolución emitida.

Las resoluciones emitidas por la Comisión, se ejecutan después de su notificación al particular; remitiendo copias certificadas de la resolución a la Coordinación de Administración y Servicios.

No existe un acto posterior a la emisión de la resolución que determine su ejecutividad; ésta, una vez dictada y notificada, se manda ejecutar.

III. MEDIOS DE DEFENSA LEGAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE BAJA

Un medio de impugnación configura el instrumento jurídico previsto por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales o administrativas, cuando adolecen de deficiencias o errores de legalidad.

Ante la falta de regulación del procedimiento administrativo en el Ley de la Policía Federal Preventiva y su reglamento, no se prevé ningún medio de impugnación a través del cual sea combatida la resolución de baja.

Los medios de defensa recurrentes son: el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el juicio de garantías ante los juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación.

Aunque las resoluciones de baja que afectan la esfera jurídica de los elementos policiales no actualizan ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que prevé la competencia de ese tribunal, dicho órgano administrativo conoce de las demandas con fundamento en la jurisprudencia intitulada POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, con número de registro: 921.791, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo: Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 11, Página: 21, que textualmente expone:

"POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 2a. CLXI/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 429, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", así como en las consideraciones en que sustentó dicho criterio, determinó que la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa, y que compete, por afinidad, al Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la Policía Judicial Federal que se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República, a través del juicio de nulidad, independientemente del origen de la controversia, es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa. En congruencia con lo antes expuesto, en contra de la resolución que determina la responsabilidad administrativa de un agente de la Policía Judicial Federal y decreta su remoción, cualquiera que sea la causa de ésta, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es el órgano competente para resolver esa clase de conflictos, por lo que en términos de lo previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, dicho medio ordinario de defensa debe agotarse antes de acudir al juicio de garantías, salvo que se actualice alguna excepción al principio de definitividad."

La jurisprudencia transcrita obliga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a conocer, por afinidad, de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la Policía Judicial Federal, por ser su relación con el Estado de naturaleza administrativa.

Dicho criterio es aplicado a los conflictos derivados de la relación existente entre policías federales preventivos y la corporación policial; dado que tal relación tiene la misma naturaleza jurídica, esto es, administrativa.

No obstante la vigencia de la jurisprudencia referida, algunos jueces federales han admitido las demandas de amparo promovidas en contra de las resoluciones de baja, y se han pronunciado respecto del fondo del asunto; porque a su criterio existe una violación directa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en mi criterio, existe una violación directa a las garantías individuales, ante lo cual no es necesario agotar el medio de defensa legal que implica el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Primero, porque la baja administrativa del servicio policial no admite suspensión temporal mediante la interposición de la demanda; aquélla se ejecuta dada la presunta legalidad de la resolución, sin que exista además un acto que la declare firme; esto es, la privación de los derechos del

particular contenida en la resolución administrativa se ejecuta por la simple remisión de la resolución a la Coordinación de Administración y Servicios. Segundo, por la falta de fundamentación respecto a la competencia de la autoridad en la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento; lo que indica por sí misma, violación directa a la garantía seguridad jurídica contenida en el artículo 16 Constitucional.

En este orden de ideas, pese a que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su artículo 51 las garantías de legalidad y seguridad jurídica en los actos de la Administración Pública, y de que el juicio contencioso administrativo constituya un medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o nulificarse el acto privativo, ello no impide al particular ejercer su derecho de promover el juicio de amparo, pues las resoluciones de baja en el servicio policial conlleva una transgresión directa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

IV. CONSECUENCIAS Y SU IMPACTO EN LA INSTITUCIÓN POLICIAL

La baja administrativa de elementos policiales, mediante procedimientos administrativos en los que no se respetan en su integridad las formalidades esenciales del procedimiento, en los que no se analizan todos los hechos en su conjunto, tales como: la licitud o ilicitud en el consumo de las sustancias,

sus causas y efectos, la suministración de medicamentos, si éstos pueden o no influir en el resultado toxicológico; en los que la admisión y valoración de las pruebas no obedece a las reglas procesales; conlleva a la pérdida de elementos que pueden ser aptos para el servicio policial. Lo que aparta a la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial de su finalidad última que es la de establecer los mecanismos idóneos para asegurar la permanencia de los elementos policiales capacitados en la corporación.

Implica por igual un detrimento a la institución, pues la preparación de un elemento policial tiene un costo patrimonial que es depreciado por la Comisión al momento de determinar su baja.

Asimismo, la substanciación de un procedimiento administrativo de baja de manera viciada, principalmente por incompetencia de la autoridad al emitir los acuerdos de inicio, trae como consecuencia la declaración de nulidades lisas y llanas en las sentencias definitivas que deciden los juicios contenciosos administrativos seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; o bien, la concesión del amparo y la protección de la justicia federal, en los juicios de garantías que se promueven contra las resoluciones de baja. Ello significa la reinstalación de los elementos policiales dados de baja ilegalmente y el pago de salarios caídos, en perjuicio de la propia institución.

V. CRÍTICA PRINCIPAL AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA

En los apartados que anteceden, advertí las irregularidades que vician al procedimiento administrativo de baja tramitado por la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial ante el incumplimiento del requisito de permanencia por el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes; asimismo, realicé un análisis correspondiente a cada una de las irregularidades. Sin embargo, he reservado para este apartado el estudio medular que significa la materia de esta tesis; para ello, fue preciso desarrollar el contexto actual en que se substancian los procedimientos.

En efecto, persiste la incógnita sobre la satisfacción plena de la garantía de audiencia del elemento policial, el momento en que ésta exige su respeto y cómo debería, en mi concepto, satisfacerse.

Aun subsanando las irregularidades anotadas en el desarrollo de este capítulo, el procedimiento administrativo es violatorio del principio de legalidad, específicamente de la garantía de audiencia, porque su inicio presupone ya la baja administrativa; esto es así, en virtud de que los resultados toxicológicos significan por sí mismos el incumplimiento del requisito de permanencia, en tanto que el procedimiento administrativo la determinación necesaria de la baja administrativa.

Lo anterior se corrobora con la actuación de la Comisión de poner a disposición del elemento policial sólo los resultados toxicológicos, para que éste prepare su defensa; no así los lineamientos relativos al procedimiento químico o clínico que lo condujo al resultado; observándose una insuficiencia en los elementos aportados al encausado para ordenar una adecuada defensa legal.

En el contexto actual en que se desarrolla el procedimiento, la garantía de audiencia debiera desahogarse en el momento mismo en que se obtienen los resultados toxicológicos, por significar éstos el incumplimiento mismo del requisito de permanencia; sin que fuese óbice llamarlo una vez más, pero ya dentro del procedimiento de baja, pues sólo así se colmaría la garantía aludida.

Efectivamente, el momento oportuno para que el encausado pueda desvirtuar el incumplimiento, es aquél en que se obtiene un resultado positivo a alguna de las sustancias prohibidas por la Ley de la Policía Federal Preventiva, pues tal verificación conducirá a la baja administrativa materia del procedimiento administrativo. Esto es, el procedimiento instruido por la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial constituye un procedimiento para determinar ya la baja del elemento policial, derivado del incumplimiento advertido en los resultados toxicológicos.

Ahora bien, para garantizar una efectiva defensa legal, no sólo debe darse vista al elemento policial al momento de la obtención de los resultados, sino que la Subdirección de Valoración Médica de la Dirección de control y Confianza tiene que dar a conocer al afectado los lineamientos técnicos seguidos en el procedimiento químico y/o clínico que lo condujeron al resultado toxicológico, es decir, la metodología utilizada, los reactivos químicos empleados, así como la cantidad de la sustancia considerada por la autoridad como positiva; a efecto de que el evaluado esté en aptitud de desvirtuar cada uno de los elementos que soportan el resultado toxicológico, mismo que constituye el incumplimiento. Máxime que corresponde a la autoridad acreditar el incumplimiento y no al evaluado el cumplimiento del requisito de permanencia.

En esta tesitura, la garantía de audiencia quedaría debidamente colmada si:

- 1) Habiéndose registrado un resultado toxicológico positivo a alguna de las sustancias prohibidas por la ley, se diera vista con ellos y con el procedimiento de aplicación del examen toxicológico ampliamente detallado al elemento policial evaluado, para que manifestase lo que a su derecho convenga, ya que dicho resultado representa por sí mismo el incumplimiento del requisito de permanencia y, 2) Con los elementos aportados tanto por el elemento policial como por la Subdirección de Valoración Médica, se inicie el

procedimiento administrativo de baja, ordenando notificar al elemento policial para que comparezca a ofrecer pruebas y alegar en defensa, pues en dicho procedimiento se determinará la separación en el servicio policial, consecuencia de la baja.

V.I PROPUESTA

Dado que la citación del elemento policial a fin de desvirtuar los resultados toxicológicos, así como para escucharlo en defensa dentro del procedimiento administrativo de baja, representaría una doble actuación procedimental, haciendo retardada la gestión en los asuntos y obstruyendo con ello el principio de justicia pronta y expedita, considero que debe implementarse un solo procedimiento, el cual debe ser denominado Procedimiento para Verificar el Cumplimiento de los Requisitos de Permanencia.

El procedimiento que se propone debe iniciarse con la notificación al encausado, de los resultados toxicológicos derivados de la prueba de detección rápida y de la prueba confirmatoria, la descripción del procedimiento de aplicación del examen toxicológico, la metodología y reactivos químicos empleados, por constituir el resultado toxicológico el hecho esencial que conducirá a la determinación del cumplimiento o no del requisito de permanencia.

Dicho procedimiento llevará a determinar el cumplimiento o no del requisito, pero no sólo a partir de los resultados obtenidos por la Subdirección de Valoración Médica, sino a partir de la legalidad y autenticidad del procedimiento clínico que se analice dentro del procedimiento, tanto por parte de la autoridad evaluadora como por parte del elemento policial involucrado.

Esto es, el procedimiento no es de baja administrativa sino de verificación de cumplimiento del requisito de permanencia a partir de la evaluación médica bilateralmente alegada por las partes. La baja administrativa constituirá entonces una consecuencia del incumplimiento determinado por la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial y se decretará en un segundo término dentro de la parte resolutive de la resolución misma.

La materia del procedimiento no es la baja en sí, sino la verificación del cumplimiento o no del requisito de permanencia; consecuentemente, la baja administrativa se determinará sí y sólo sí, dentro del procedimiento se acredita el incumplimiento del requisito de permanencia. Lo anterior, coincide con la interpretación de los artículos 13, fracción III y 14, fracción VI, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la cual se advierte que el Comisionado de la Policía Federal Preventiva determinará los exámenes periódicos para comprobar el no uso de las sustancias prohibidas; sin

embargo, la verificación en el cumplimiento o no del requisito de permanencia, es competencia de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial y no deriva de los resultados obtenidos en las pruebas de detección rápida y confirmatoria, sino del análisis que se haga al procedimiento de evaluación con citación previa del elemento policial evaluado.

CAPITULO SEXTO

ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS LEGALES

Por su imprescindible aplicación en el procedimiento administrativo de baja estudiado en la presente tesis, es preciso hacer un breve análisis de la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, así como de la legalidad del artículo 82 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva.

Los preceptos legales citados indican: el primero, que el incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 14 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, llevará a la remoción del elemento policial; en tanto que el segundo, prevé la integración de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, autoridad competente para resolver los procedimientos de baja administrativa. Por lo que, ante su obligada aplicación en el procedimiento cuya crítica es materia de la tesis, me exige un pronunciamiento breve respecto a la constitucionalidad y legalidad de ambos, respectivamente.

I. JERARQUÍA DE LEYES

El orden jurídico mexicano está constituido por una pluralidad de normas que guardan una unidad, en tanto que su validez está referida a una norma específica: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta

norma única, de la que depende la validez de todas las demás normas, la doctrina jurídica le ha dado el nombre de "norma fundamental".

El maestro Norberto Bobbio explica que "todo ordenamiento tiene una norma fundamental, que da unidad a todas las otras normas; esto significa que la norma se esparce dando lugar a un conjunto unitario, que se puede denominar justamente <<ordenamiento>>. La norma fundamental es el término unificador de las normas que componen un ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de la presencia de normas superiores e inferiores en un ordenamiento jurídico, éste tiene una *estructura jerárquica*. Las normas de un ordenamiento están dispuestas en *orden jerárquico*."⁴⁴

Para el jurista y filósofo Hans Kelsen, "El orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas. Su unidad está configurada por la relación resultante de que la validez de una norma, producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción a su vez está determinada por otra; un regreso que concluye, a la postre, en la norma fundante básica presupuesta. La norma

⁴⁴ Bobbio Norberto, "Teoría General del Derecho", Editorial Debate, S.A., 1ª ed., Madrid, 1991, p. 173.

fundante básica, hipotética en ese sentido, es así el fundamento de validez supremo que funda la unidad de esa relación de producción.”⁴⁵

En nuestro país, el orden legal se rige por el principio fundante de la supremacía del sistema normativo, donde la Constitución Federal es la Ley Suprema de la cual emanan las leyes creadas conforme a las disposiciones contenidas en la primera.

La jerarquía de normas en nuestro derecho, está contenida en el artículo 133 constitucional, que establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

La interpretación que del artículo antes transcrito ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la que considera a la Constitución Federal como norma fundamental; en un segundo plano, inmediatamente debajo de la Ley Fundamental, ubica a los Tratados Internacionales; y, en tercer lugar, al derecho federal y al local en una misma jerarquía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴⁵ Kelsen, Hans, “Teoría Pura del Derecho”, Editorial Porrúa, 10ª ed., México 1998, p. 232.

Mexicanos. Tesis intitulada *"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."*⁴⁶.

El orden jerárquico de las normas implica que las disposiciones reglamentarias deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Esto es, la validez de una norma está supeditada a la congruencia que guarde respecto de la norma de mayor jerarquía de la que emane.

De tal suerte que las disposiciones contenidas en las leyes, no deben contrariar los principios rectores o preceptos de la Constitución Federal; así como las disposiciones de un reglamento, no pueden ir más allá de los preceptos que integran la ley que reglamentan.

Ahora bien, los artículos 15 de la Ley de la Policía Federal Preventiva y 82 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, alteran el orden jurídico establecido en nuestro Estado de Derecho, por las razones que exponen en los siguientes apartados.

⁴⁶ Tesis P. LXXVII/99, Tomo X, Noviembre de 1999, pág. 46, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Pleno, Novena Época, No. de Registro 192.867.

II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA

En la estructura jerárquica de nuestro orden normativo, según el cual una ley no puede contravenir los principios que rigen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o a los preceptos legales en ella contenidos, el artículo 15 de la Ley de la Policía Federal Preventiva deviene inconstitucional, en cuanto que no prevé el desahogo de la garantía de audiencia previo a la remoción del elemento policial, ante el eventual incumplimiento a los requisitos de permanencia derivado de los resultados advertidos en el examen toxicológico.

En efecto, el precepto legal referido establece que:

Los miembros de la Policía Federal Preventiva que dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos de ingreso o de permanencia señalados en esta Ley, serán removidos de su cargo y dejarán de prestar sus servicios en la institución policial.

De lo que se apunta que el legislador no previó el desahogo de la garantía de audiencia anterior a la determinación de la remoción en el servicio policial; omitiendo establecer los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Llanamente, ordena la remoción al

momento en que un elemento policial deje de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia.

No obstante la obligación del poder legislativo de establecer en las leyes que emite, los procedimientos a través de los cuales se provea la oportunidad de oír a los particulares afectados por la aplicación de las normas en ellas establecidas, tal como se expone en la tesis *"AUDIENCIA, GARANTÍA DE OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES*. *La garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde*

*exclusivamente a órganos públicos.*⁴⁷, omitió prever la garantía de audiencia aludida.

Tal omisión no se subsana con el señalamiento que hace el legislador en el último párrafo, del artículo 13 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, en el que establece que los procedimientos para la permanencia de los miembros de la institución serán establecidos en las disposiciones reglamentarias, habida cuenta de que no precisa los términos generales en que se substanciarán tales procedimientos, y que reglamentará el ordenamiento legal al que se remite; tal como sí lo hizo al referirse al procedimiento disciplinario para la aplicación de sanciones por infracciones o falta a los deberes previstos en la Ley de la Policía Federal Preventiva y su reglamento.

En efecto, en relación a los procedimientos disciplinarios, el legislador ordenó lo siguiente: *Las sanciones de amonestación, suspensión, remoción o cese que se apliquen a los miembros de la Policía Federal Preventiva, así como el procedimiento para su determinación, estarán contenidas en el reglamento, el cual establecerá que las mismas serán juzgadas y aplicadas por una instancia colegiada, en la cual participen representantes de los elementos policiales de la institución. En el procedimiento de aplicación de sanciones se*

⁴⁷ Jurisprudencia, No. Registro: 900.111, Materia(s): Constitucional, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111, Página: 142.

salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia; previendo así, la garantía de audiencia previa a la aplicación de sanciones.

Así pues, al no observar la garantía de audiencia previa a la determinación de baja por incumplimiento al requisito de permanencia, el artículo 15 de la Ley de la Policía Federal Preventiva deviene inconstitucional, por contravenir el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual *nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Lo anterior, en el entendido de que la baja administrativa constituye un acto privativo de los derechos generados por la relación administrativa entre el elemento policial y la Policía Federal Preventiva, tal como se analizó en el CAPÍTULO QUINTO que antecede.

III. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 82 DEL REGLAMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA.

En términos del artículo 80 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial es el órgano colegiado a que

se refiere la fracción III, del artículo 13, de la Ley de la Policía Federal Preventiva. Esta fracción ordena:

Los méritos de los miembros de la institución serán evaluados por una instancia colegiada, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, en la cual participen representantes de los elementos policiales de la institución;

Sin embargo, el artículo 82 del reglamento citado, que prevé la integración de la Comisión, no enumera como parte integrante de la misma, a los representantes de los elementos policiales que indica la fracción III transcrita. En efecto, dicha disposición legal establece lo siguiente:

Artículo 82.- La Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, estará integrada de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Comisionado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Jefe de Estado Mayor;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Coordinador de Administración y Servicios;
- IV. Ocho vocales que serán los titulares de la Coordinación de Inteligencia para la Prevención, la Coordinación de Seguridad Regional, la Coordinación de Fuerzas Federales de Apoyo, del Instituto Profesional, de la Unidad de Desarrollo, de Servicios Técnicos, de Transportes Aéreos, y de Asuntos Jurídicos.

Los integrantes de la Comisión podrán designar representantes, quienes deberán tener como mínimo el grado de Inspector Jefe o Inspector. El sentido de los votos emitidos por los integrantes de esta Comisión será secreto.

Pero no avista la participación, en la Comisión que integra, de los representantes de los elementos policiales ordenado en el artículo 13, fracción III, de la Ley de la Policía Federal Preventiva.

Lo que visualiza una inobservancia a la disposición contenida en la ley; y al mismo tiempo, una contravención al espíritu del legislador proyectado al hecho de que la instancia colegiada encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, cuente con la participación de representantes de elementos policiales; a efecto de garantizar un equilibrio en las decisiones del órgano colegiado.

En ese sentido, considero ilegal el artículo 82 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva que prevé la integración de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, porque es contraria a la voluntad manifiesta del texto de la ley que reglamenta.

Sirve de apoyo la tesis intitulada "SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO.", que expone lo siguiente:

"La validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que

tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento, y menos aún a las disposiciones de un acuerdo general de orden administrativo, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las normas legales, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la impugnación del no ejercicio de la acción penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna; y siendo así, las disposiciones de los numerales 21 del

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esa institución, que establecen que el querellante u ofendido tiene derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal en un término de diez días contados a partir de su notificación, no pueden prevalecer respecto del artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, por lo que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la invocada ley procedimental.⁴⁸

En este contexto, es urgente una reforma a los preceptos legales estudiados, pues de su aplicación deriva la nulidad de las resoluciones emitidas por la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial; con graves perjuicios económicos para la institución, en cuanto al pago de salarios caídos y reinstalación, así como la formación de recursos humanos ilegalmente removidos.

Las reformas legales que considero necesaria para subsanar las irregularidades advertidas, son las siguientes:

1. Al artículo 15 de la Ley de la Policía Federal Preventiva: en el sentido de que se prevea la garantía legal de audiencia previa a la baja administrativa; asimismo, se indique que será en el

⁴⁸ Tesis aislada, No. Registro: 921.750, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC, Tesis: 261, Página: 338.

Reglamento de la Ley de la Policía Federal Preventiva, y no en otro ordenamiento legal (como lo es el Manual del Servicio Civil de Carrera Policial), en donde se establecerán las bases para la substanciación del procedimiento administrativo.

En la reforma propuesta, debe señalarse el momento preciso en que ha de otorgarse la garantía de audiencia, el cual no será con posterioridad a la imputación del incumplimiento del requisito de permanencia derivada de los resultados toxicológicos, sino con los resultados toxicológicos mismos, en que adviertan un efecto positivo a alguna de las sustancias prohibidas por la ley; poniendo a disposición del administrado, los elementos reales para sustentar su defensa; esto es, los instrumentos, métodos y lineamientos procedimentales en la obtención del resultado toxicológico, a fin de que aquél esté en posibilidad de desvirtuar el resultado de la prueba toxicológica.

2. Al artículo 82 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva: a fin de que se agregue una fracción, en la que se señale como integrante de la Comisión al representante de los elementos policiales; el cual pertenezca a la Unidad Administrativa en que se encuentre adscrito el encausado. Ello contribuirá a defender los intereses del acusado.

en tanto que el representante conocerá y expondrá los méritos que en la trayectoria policial se le hayan otorgado al imputado, mismos que alimenten una determinación justa en la definición del procedimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El procedimiento administrativo de baja establecido por la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial por el uso ilícito de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, es ilegal por ser violatorio de la garantía de audiencia y debido proceso legal.

SEGUNDA. Cuando se notifica al encausado el acuerdo de inicio del procedimiento de baja, tal procedimiento presupone la separación del servicio policial en base a los resultados toxicológicos arrojados con anterioridad a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento, pues con dichos resultados se acredita el incumplimiento del requisito de permanencia; sin que aquél, tenga la oportunidad de impugnar tal incumplimiento previo al inicio del procedimiento.

TERCERA. Al momento del desahogo de la garantía de audiencia, el instruido sólo cuenta con los resultados derivados de la prueba de detección rápida y análisis confirmatorio, para alegar en defensa de sus derechos, por lo que no tiene a su alcance los elementos necesarios para refutar la imputación del incumplimiento del requisito de permanencia contenida en los resultados toxicológicos.

CUARTA. El procedimiento administrativo de baja vigente en la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, debe subsanar las violaciones descritas en los CAPÍTULOS CUARTO y QUINTO y se erija acorde al principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. El encausado tiene derecho a ser oído en defensa en el momento mismo en que se emiten los resultados toxicológicos que advierten efectos positivos a alguna sustancia psicotrópica o estupefaciente, pues éstos significan la imputación misma del incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el fracción VI, del artículo 14 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, y por el que se inicia el procedimiento administrativo de baja.

SEXTA. Antes de comparecer a desvirtuar el resultado toxicológico, el elemento policial tiene derecho a conocer los lineamientos técnicos seguidos en el procedimiento químico y/o clínico que condujeron al resultado toxicológico, es decir, la metodología utilizada, los reactivos químicos empleados, así como la cantidad de la sustancia considerada por la autoridad como positiva; a efecto de que el evaluado esté en aptitud de objetar cada uno de los elementos que soportan el resultado, mismo que constituye el incumplimiento del requisito de permanencia.

SÉPTIMA. No es óbice, el hecho de que sea llamado de nueva cuenta dentro del procedimiento administrativo de baja, para que ofrezca pruebas de su parte y alegue lo que a su derecho convenga; ya que de éste derivará la separación del servicio policial que se traduce en la privación de los derechos derivados de la relación administrativa entre el elemento policial y la Policía Federal Preventiva.

OCTAVA. La citación del elemento policial a fin de desvirtuar los resultados toxicológicos, así como para escucharlo en defensa dentro del procedimiento administrativo de baja, representaría una doble actuación procedimental, haciendo retardada la gestión en los asuntos y obstruyendo con ello el principio de justicia pronta y expedita, propongo la implementación de un solo procedimiento, denominado Procedimiento para Verificar el Cumplimiento de los Requisitos de Permanencia.

ANEXOS

Anexo 1

	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA	
	PROCEDIMIENTO APLICACIÓN DEL EXAMEN TOXICOLÓGICO	

6. DESARROLLO

No.	RESPONSABLE	ACTIVIDAD
6.1	Auxiliar Administrativo de la Dirección de Gestión e Investigación del Entorno Socioeconómico	Entre al Subdirector y/o Jefe de Departamento de Valoración Médica y Toxicológica la relación impresa del personal a evaluar para la aplicación de Examen Toxicológico de los diferentes Programas de Evaluación.
6.2	Subdirector y/o Jefe de Departamento de Valoración Médica y Toxicológica	Entrega al médico la relación del personal a evaluar y le solicita revise la base de datos con la finalidad de verificar si el mismo cuenta con evaluaciones anteriores.
6.3	Médico	Entrega al Subdirector y/o Jefe de Departamento de Valoración Médica y Toxicológica los antecedentes del personal a evaluar.
6.4	Subdirector y/o Jefe de Departamento de Valoración Médica y Toxicológica	Entrega la información del personal a evaluar a los médicos del área para que preparen los formatos y el material a utilizar para realizar los estudios toxicológicos.
6.5	Médico	Recibe al personal a evaluar y le da una breve explicación del procedimiento aclarando dudas, posteriormente se les da el formato <i>Autorización de Prueba Toxicológica F01 PSVMT-02</i> , el formato del <i>Reporte de Análisis Toxicológico FO2 PSVMT-02</i> y etiquetas.
6.6	Médico	Indica al personal a evaluar que requiere de dos muestras de orina, para lo cual será necesario la presencia de un supervisor ocular quien será testigo de la autenticidad de la muestra.
6.7	Médico	Solicita al personal a evaluar que otorgue su autorización por escrito en el formato <i>Autorización de Prueba Toxicológica F01 PSVMT-02</i> . ¿Personal a aplica examen autoriza? No: Pasar a actividad 6.8

		Si: Pasar a actividad 6.9
6.8	Médico	Solicita al evaluado exprese por escrito las razones de su negativa, suspende el proceso e informa al Subdirector y/o Jefe de Departamento de Valoración Médica y Toxicológica quien a su vez notifica a la Dirección de Gestión e Investigación del Entorno Socioeconómico, a través de la Relación de Personal Programado. Termina Procedimiento.
6.9	Médico	Solicita al personal a evaluar inicie el llenado del formato <i>Autorización de Prueba Toxicológica FO1 PSVMT-02, Reporte de Análisis Toxicológico FO2 PSVMT-02</i> y las etiquetas, e indica al personal a evaluar que informe por escrito en el apartado correspondiente si actualmente está tomando algún Medicamento agregando el nombre del médico que lo prescribió o si es automedicado; revisa que los datos asentados en el formato sean los correctos
6.10	Médico	Solicita al personal a evaluar que una vez llenados los formatos de <i>Autorización de Prueba Toxicológica FO1 PSVMT-02 y Reporte de Análisis Toxicológico FO2 PSVMT-02</i> los entregue y conserve las etiquetas.
6.11	Médico	Informa al personal a evaluar sobre la cantidad de orina requerida en cada recipiente para la muestra y se le instruye en la forma de cómo debe sellar los mismos.
6.12	Médico	Informa al personal a evaluar que será conducido por el supervisor ocular para la recolección de la muestra, quien se designa de acuerdo al sexo del evaluado, cuidando siempre la integridad del candidato.
6.13	Supervisor ocular	Conduce al personal a evaluar al lugar de toma de la muestra y le entrega los dos recipientes (frasco uno/a y frasco dos/b).
6.14	Supervisor ocular	Verifica que el personal a evaluar llene los dos frascos que se le proporcionaron, en caso de no llenar los dos frascos, queda como pendiente y no se puede retirar el personal a evaluar hasta hacer proporcionado las dos muestras, en caso de retirarse, se cancelara el examen.
6.15	Personal a evaluar	Sella con las etiquetas cada uno de los recipientes que contienen sus muestras en presencia del supervisor ocular y se las entrega.
6.16	Supervisor ocular	Recibe las muestras y las coloca en el lugar designado y firma en el formato <i>Autorización de Prueba Toxicológica FO1 PSVMT-2</i> y en las etiquetas del personal evaluado en el apartado donde se indica, para confirmar la autenticidad de las muestras.
6.17	Médico	Realiza el análisis de la muestra (frasco uno/a) por medio de una prueba rápida de detección a través de un reactivo químico que detecta drogas de abuso, conforme a lo documentado en el Manual de Prevención, Detección y Rehabilitación en Drogas de Abuso y Alcohol, Quest Diagnostics/Devor Diagnósticos y una vez que obtiene el resultado, lo registra en el <i>Reporte de Análisis Toxicológico FO2 PSVMT-02</i> , misma que es firmada por el médico responsable y por el Coordinador de grupo registrando las anotaciones pertinentes (Basados en los Criterios de Evaluación Médica-Toxicológica O8 PSVMT-O1 Rev.O1). ¿Resultado positivo?

		No; Pasar a actividad 6.19 Sí; Pasar a actividad 6.18
6.18	Subdirector de Valoración Médica y Toxicológica	Si el resultado es positivo utiliza la muestra del frasco número dos/b correspondiente para enviar la muestra a un laboratorio especializado para confirmar el resultado a través del Formato para el Envío de Muestra Toxicológicas (Estudio Confirmatorio) F04 PSVMT-02.
6.19	Médico	Registra en el Reporte de Análisis Toxicológico F02 PSVMT-02 el resultado obtenido en la prueba rápida, e informa al responsable del área médica, quien a su vez le notifica a la Dirección de Gestión e Investigación del Entorno Socioeconómico a través de la relación de personal programado.
6.20	Médico	Entrega a la Dirección de Gestión e Investigación del Entorno Socioeconómico la relación del personal evaluado con el resultado del examen toxicológico.
6.21	Médico	Elabora el formato Bitácora diaria F01 DPS y lo entrega al Subdirector y lo Jefe de Departamento para su validación rubricando de visto bueno el documento y lo entrega a la Dirección de Psicología.
6.22	Subdirector y/o Jefe de Departamento de Valoración Médica y Toxicológica	Recibe los resultados de las muestras enviadas al laboratorio y analiza cada uno de ellos. (Basados en los Criterios de Evaluación Médica-Toxicológica F08 PSVMT-01 Rev.01).
6.23	Médico	Registra el resultado final en el Reporte de Análisis Toxicológico F02 PSVMT-02 Y se realiza la ratificación o rectificación del resultado del examen toxicológico, a través del formato FO3 PSVMT-02. ¿Resultado positivo al estudio confirmatorio? No: Pasar a actividad 6.24. Sí: Pasar a actividad 6.26.
6.24	Médico	Únicamente emitirá Certificado Médico F05 PSVMT-01 si el resultado es negativo y si este está acompañado de su Valoración Médica y Toxicológica Integral en base a la solicitud realizada por la Dirección de Gestión e Investigación del Entorno Socioeconómico.
6.25	Médico	Entrega a la Dirección de Gestión e Investigación del Entorno Socioeconómico los Certificados Médicos emitidos F05 PSVMT -01.
6.26	Subdirector y/o Jefe de Departamento de Valoración Médica y Toxicológica	Conforman la Cadena de Custodia de los resultados positivos confirmatorios que constan de: -Oficio dirigido al responsable de la Coordinación de la Unidad de Desarrollo; -Reporte Final del Análisis Toxicológico F05 PSVMT-02; -Formato de Autorización de Prueba Toxicológica F01 PSVMT-02;

		<p>-Reporte de Análisis Toxicológico F02 PSVMT-02;</p> <p>-Original del resultado confirmatorio positivo por laboratorio.</p> <p>Y entrega a la Dirección General de Control de Confianza para su firma y envío.</p>
6.27	Subdirector y/o Jefe de Departamento de Valoración Médica y Toxicológica	<p>Verifica que el personal médico conforme cada uno de los expedientes, los capture en la base de datos correspondiente y con apoyo del personal administrativo los libere a través del formato F06 PSVMT-01 a la Dirección de Gestión e Investigación del Entorno Socioeconómico.</p> <p>Termina el procedimiento.</p>

F02 PDGCC-01 Rey. 00⁴⁹

⁴⁹ Reproducción del documento original que obra en el archivo de la Dirección General de Control de Confianza de la Unidad de Desarrollo de la Policía Federal Preventiva.

Anexo 2



UNIDAD DE DESARROLLO
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE CONFIANZA
SUBDIRECCIÓN DE VALORACIÓN MÉDICA
AUTORIZACIÓN DE PRUEBA TOXICOLÓGICA



FOLIO: BOVO 710319

NOMBRE: ROSAS VILLEGAS JOSE OSWALDO
PATERNO MATERNO NOMBRE(S)

LUGAR Y FECHA DE TOMA DE MUESTRA: PUEBLA / 05-VIII-2004

PERSONA QUE RECABA LA MUESTRA: ROSAS VILLEGAS JOSE OSWALDO
PATERNO MATERNO NOMBRE(S)

HORA: 07:20

Manifiesto mi conformidad de someterme al EXAMEN TOXICOLÓGICO ordenado por el C. Secretario de Seguridad Pública y conforme a lo previsto en el Artículo 14 fracción VI de la Ley de la Policía Federal Preventiva y 135 fracción XXI de su Reglamento, para los efectos de cumplir con los requisitos de ingreso o permanencia en la Institución


FIRMA

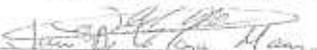
OBSERVACIONES

En caso de haber consumido algún medicamento de una semana a la fecha, indique cual:

Tipo de medicamento: PENICILINA
Diagnóstico de la Prescripción: ANTIGRIPIAL Y MALESTAR EN GARGANTA
Nombre del Médico o institución que prescribe y Domicilio: AUTORECETABLE

ATESTIGUAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO

Responsables del procedimiento del EXAMEN TOXICOLÓGICO y testigos de la autenticidad de la muestra.


NOMBRE COMPLETO Y FIRMA
SUPERVISOR OCULAR


DR. RAYMUNDO RANGEL RAMIREZ
COORDINADOR DEL GRUPO


DRA. MARÍA EUGENIA VERA ESCOBAR
NOMBRE COMPLETO Y FIRMA
RESPONSABLE DE MUESTRA

Anexo 3



SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
POLICIA FEDERAL PREVENTIVA
CONFIRMACION
RESULTADOS DE ESTUDIO DROGAS DE ABUSO

0 0014

NOMBRE: ROJAS VILLEGAS JOSE OSWALDO

CAD. CUST.: ROVO710319

FECHA: 20/09/04

NUMERO DE INGRESO: 491349

CONFIRMACIÓN A:
METABOLITOS DE BENZOYLECGONINA

METODOLOGÍA:
CROMATOGRFIA DE GASES ACOPLADA A
ESPECTROMETRIA DE MASAS GC/MS

LIMITE DE CORTE:
BENZOYLECGONINA

150 ng/ml

RESULTADOS DE LABORATORIO

METABOLITO	RESULTADO	CONCENTRACION EN ng/ml
BENZOYLECGONINA	POSITIVO	140.79 ng/ml



Anexo 4

U U U 14

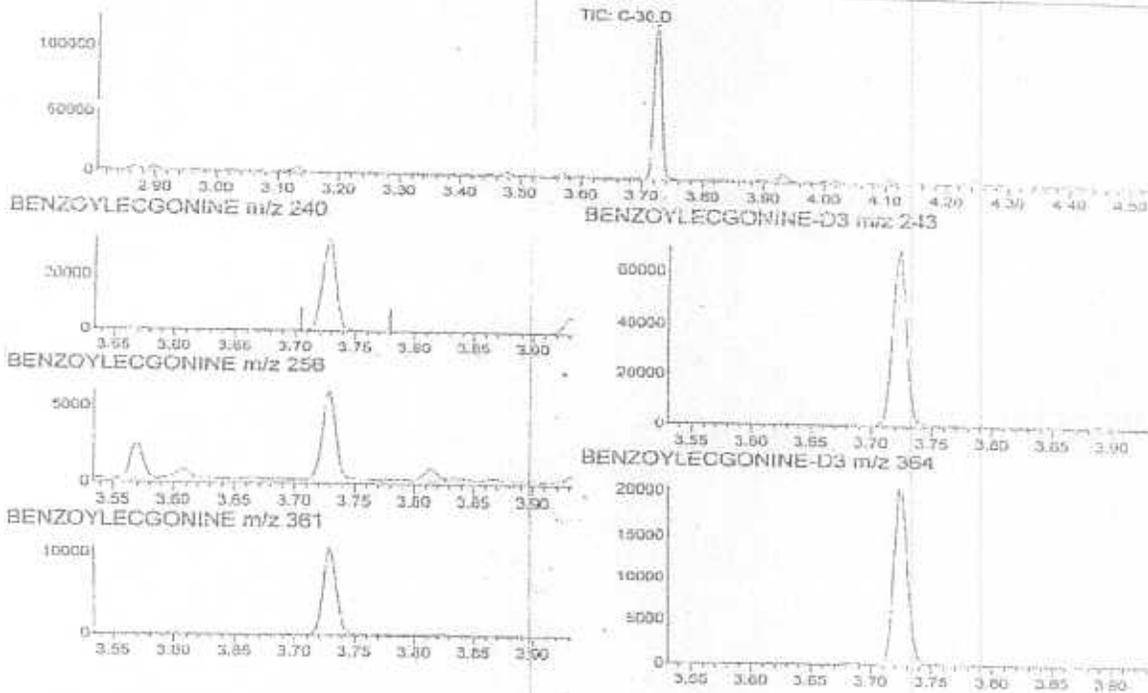
Sample Name :491349
 Data File :C:\HPCHEM\1\DATA\0907coolC-30.D
 Instrument Name: GCMS 72 # Vial Number: 30
 Acq Method Name COCNSIM.M
 Acquisition date 7 Sep 2004 11:49 am

Retention Time: BENZOYLECGONINE 3.73 +/- 2.50% = 3.64 - 3.83 min
 Retention Time: BENZOYLECGONINE 3.72 +/- 2.50% = 3.64 - 3.82 min
 R.R.T. = 1.001 Unknown target ion / ISTD target ion = 0.51

BENZOYLECGONINE: 240.0 = 27465 256.0 = 4871 361.0 = 8143
 BENZOYLECGONINE: 243.0 = 54304 364.0 = 16134

BENZOYLECGONINE: 256.0/240.0 = 17.7 +/- 20.0% rel = 12.8 - 19.2
 BENZOYLECGONINE: 361.0/240.0 = 29.6 +/- 20.0% rel = 23.3 - 34.9
 BENZOYLECGONINE: 364.0/243.0 = 29.7 +/- 20.0% rel = 22.8 - 34.2

Concentration = 140.79 <==



BENZOYLECGONINE : RT extraction window from 3.53 to 3.93 min
 BENZOYLECGONINE-D3 : RT extraction window from 3.53 to 3.93 min

Anexo 5



0 0010

UNIDAD DE DESARROLLO
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE CONFIANZA
SUBDIRECCIÓN DE VALORACIÓN MÉDICA
REPORTE DE ANÁLISIS TOXICOLÓGICO

PFP

FOLIO: BOVO 710319
NOMBRE: ROSAS VILLEGAS JOSE OSWALDO
 PATERNO MATERNO NOMBRE(S)

LUGAR: PUEBLO FECHA: 05-VIII-2004

LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SERÁ LLENADA POR EL MÉDICO

RESULTADO OBTENIDO POR PRUEBA DE DETECCIÓN RÁPIDA (MÉTODO DE SEPARACIÓN CUALITATIVA SIMPLIFICADO).

HORA DEL PROCESAMIENTO 9 : 40 HRS. FECHA: DÍA 05 MES 08 AÑO 2004

POSITIVO NEGATIVO INVALIDO

OBSERVACIONES: A COCAINA

[Firma]
DRA. MARÍA ELIDEN BERNAL ESCOBAR
NOMBRE COMPLETO Y FIRMA
RESPONSABLE DE ANÁLISIS DE MUESTRA

[Firma]
DR. RAYMUNDO RANGEL RAMÍREZ
NOMBRE COMPLETO Y FIRMA
COORDINADOR DEL GRUPO

RESULTADO DE ANÁLISIS CONFIRMATORIO OBTENIDO POR CROMATOGRAFÍA POR GAS Y ESPECTROMETRÍA DE MASA GC/MS (MÉTODO ANALÍTICO CUANTITATIVO ALTERNATIVO).

FECHA DE RECEPCIÓN DEL RESULTADO: DÍA 06 MES 10 AÑO 2004

POSITIVO NEGATIVO INVALIDO

OBSERVACIONES: METABOLITO DE BENZOYLSCOGONINA (COCAINA)

Anexo 6



UNIDAD DE DESARROLLO
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE CONFIANZA
SUBDIRECCIÓN DE VALORACIÓN MÉDICA Y TOXICOLÓGICA

0 0011

REPORTE FINAL DEL ANÁLISIS TOXICOLÓGICO

MÉXICO D. F. A 08 DE OCTUBRE DEL 2004.

A QUIEN CORRESPONDA:

EL QUE SUSCRIBE MARIA EUGENIA BERNAL ESCOBAR, MEDICO (A) ADSCRITO (A) A LA UNIDAD DE DESARROLLO DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, ENCARGADO (A) Y RESPONSABLE DE LA CADENA DE CUSTODIA DE LA MUESTRA TOMADA AL (A LA) CIUDADANO (A) ROJAS VILLEGAS JOSE OSWALDO, ADSCRITO (A) A LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD REGIONAL EN PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMAR A USTED LO SIGUIENTE:

1. EL DÍA 05 DE AGOSTO DEL 2004, EL (LA) CIUDADANO (A), ROJAS VILLEGAS JOSE OSWALDO, AUTORIZÓ LE FUERA PRACTICADA UNA PRUEBA TOXICOLÓGICA, POR ESTA INSTITUCIÓN CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO O PERMANENCIA, QUE PREVEE EL ARTICULO 14 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y 135 FRACCIÓN XXI DE SU REGLAMENTO.

2. EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR CON FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2004, EL (LA) SUSCRITO (A), PERSONALMENTE HIZO ENTREGA DE LA MUESTRA (CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS ESTIPULADOS EN LA CONSERVACIÓN Y TRASLADO DE LA MUESTRA EMITIDOS POR LOS LABORATORIOS QUE INTERVIENEN EN LA CONFORMACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA), A DEVOR DIAGNOSTICOS/J2 LABORATORIES PARA CUSTODIA, VALIDACIÓN Y REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS SOLICITADOS.

3. CON FECHA 06 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, LOS RESULTADOS OBTENIDOS FUERON ENTREGADOS AL (A LA) SUSCRITO (A), ADVIRTIÉNDOSE DE LOS MISMOS QUE EL (LA) CIUDADANO (A) ROJAS VILLEGAS JOSE OSWALDO, RESULTÓ POSITIVO A METABOLITO DE BENZOILECGONINA (COCAÍNA), POR LO QUE ADJUNTO AL PRESENTE ME PERMITO REMITIR LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y EL PRESENTE REPORTE PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN.

SIN OTRO PARTICULAR, QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE


DRA. MARIA EUGENIA BERNAL ESCOBAR.
NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA
CADENA DE CUSTODIA DE LA MUESTRA


DR. RAYMUNDO RANCEL RAMIREZ.
NOMBRE Y FIRMA DEL COORDINADOR DEL
GRUPO

F05 PSVMT-02 Rev.02

50

⁵⁰ Los anexos 2, 3, 4, 5 y 6, integran el expediente administrativo número CSCCP/PA/1288/2004, guardado en el archivo de la Dirección de la Ayudantía de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial.

Anexo 7



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA
COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL
DE CARRERA POLICIAL
EXPEDIENTE: CSCCP/PA/ /2004
CAUSA: TOXICOLÓGICO.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

Dada cuenta con el oficio número PPP/DGAJ/2423/2004, de fecha siete de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Preventiva, mediante el cual remite el expediente LGAJ/EXP/431/04, a través del cual y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 fracción X del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, acuerda procedente que esta Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial de la Policía Federal Preventiva, instaure en contra del Ciudadano _____, quien se encuentra adscrito a la Coordinación de Seguridad Regional, procedimiento de baja administrativa, toda vez que efectuada la revisión de las constancias remitidas a este Órgano Colegiado, se desprende que en fecha treinta de junio de dos mil cuatro, le fue practicada una evaluación toxicológica al C. _____

en apoyo al Programa Nacional de Inspección, por parte de la Dirección General de Control de Confianza, esto con la finalidad de que se cumpla por parte de dicho integrante de la Institución, con los requisitos de permanencia contemplados en los artículos 14 fracción VI de la Ley de la Policía Federal Preventiva; siendo que el Ciudadano _____ resultó con reacción positiva a metabolito de BENZOYLECGONINA (Cocaína) en la evaluación toxicológica que le fue practicada; lo cual se corrobora con el confirmatorio emitido por el "Laboratorio Devor Diagnósticos", con fecha de reporte once de agosto de dos mil cuatro, mismo que se encuentra glosado al expediente en que se actúa; por lo que en mérito de lo anterior y al ser el pleno de esta Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial de la Policía Federal Preventiva, competente para conocer del presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción XII, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, 87 fracción XII y 126 fracción II del Reglamento de la Policía Federal Preventiva en relación con los diversos 13, 14 y 15 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, se

ACUERDA

- PRIMERO.- Con el oficio y las constancias de cuenta fórmese expediente, registrese su ingreso en el Libro correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda y tramítase por esta Comisión el procedimiento respectivo por todas sus fases hasta su total conclusión, a efecto de resolver si en el presente caso con su conducta podría incumplir con los requisitos de permanencia que establece el artículo 14 fracción VI de la Ley de la Policía Federal Preventiva que a la letra dice: **Artículo 14.- Para Ingresar o permanecer en la Policía Federal Preventiva se requiere: . . . VI.- Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicoactivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a**



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA
COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL
DE CARRERA POLICIAL
EXPEDIENTE: CSCCP/PA/ 12004
CAUSA: TOXICOLÓGICO.

106

FO

los exámenes periódicos que determine el Comisionado para comprobar el no uso de este tipo de sustancias", lo cual daría lugar a que se actualizara la hipótesis contenida dentro del artículo 15 de la Ley de la Policía Federal Preventiva que a saber establece: "Los miembros de la Policía Federal Preventiva que dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos de ingreso o de permanencia señalados en esta ley, serán removidos de su cargo y dejarán de prestar sus servicios a la Institución Policial."

--- SEGUNDO.- Con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrúyase el presente procedimiento, debiendo notificar el contenido de este acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de baja al C. _____

_____, haciéndole saber de la imputación que existe en su contra consistente en incumplir con los requisitos de permanencia que la Ley de la Policía Federal Preventiva establece, al infringir lo que establece el artículo 15 fracción VI de la Ley de la Policía Federal Preventiva, motivo por el cual córrasele traslado con copias simples del presente acuerdo así como de todas y cada una de las constancias que dieron origen al presente procedimiento, haciéndole saber que todas y cada una de las constancias que integran los autos originales del expediente, se encuentran a su disposición en las oficinas de este Órgano Colegiado, con domicilio en Avenida Miguel Ángel de Quevedo número noventa y cinco, Colonia El Rosedal, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad Capital, para que se imponga de las mismas si así lo desea; de igual manera hágase de su conocimiento que en estas oficinas, tendrá verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, misma que se verificará en la fecha y hora que se señale en la notificación que se practique del presente acuerdo, diligencia que tendrá que verificarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la práctica del emplazamiento, debiendo comparecer de manera personal o acompañado de abogado o persona de su confianza, con la finalidad de que ofrezca pruebas, las cuales deberán calificarse respecto a su admisión y desahogarse en la misma audiencia y, sólo en casos excepcionales debidamente justificados se podrá señalar otra fecha para el desahogo de la prueba que así lo requiera, de igual manera en dicha audiencia podrá oponer defensas y/o excepciones y en general alegar todo lo que a su derecho convenga, alegatos que deberá de presentar verbalmente o por escrito, apercibiéndolo de que en caso de no comparecer a dicha audiencia de pruebas y alegatos se le tendrá por confesados los hechos que se le atribuyen y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, oponer excepciones y formular los alegatos que considerara pertinentes en su mas entero perjuicio; asimismo requiérasele para que señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos y en su caso designe personas autorizadas para ello, apercibiéndole que para el caso de no haberlo se le tendrá por



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA
COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL
DE CARRERA POLICIAL
EXPEDIENTE: CSCCP/PAJ /2004
CAUSA: TOXICOLÓGICO.

107

precluido su derecho, teniéndosele como domicilio para los efectos ya mencionados los estrados de esta Comisión, con domicilio anteriormente señalado, de igual manera notifíquese al C. _____, que una vez desahogadas las pruebas y formulados los alegatos, la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial dictará el acuerdo del cierre del procedimiento, procediéndose a emitir la resolución que en derecho corresponda.

--- TERCERO.--- Se faculta al Presidente y/o al Secretario Técnico de esta Comisión, para acordar las promociones de trámite y al segundo para realizar las certificaciones necesarias.

--- CUARTO. --- Instrúyase a los miembros de la Dirección de Ayudantía de esta Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, para que lleve a cabo el desahogo de las diligencias y trámites respectivos en el presente procedimiento administrativo.

CÚMPLASE

--- Así lo acordaron y firman en cumplimiento al acuerdo del Acta de Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial de la Policía Federal Preventiva, celebrada el día tres de marzo del año dos mil cuatro, el Vocal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el Director de la Ayudantía.

[Firma manuscrita]
VOCAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

EL DIRECTOR DE LA AYUDANTÍA

[Firma manuscrita]

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

RAZON.- Enseguida y en la misma fecha se tomó el expediente relativo, registrándose bajo el número CSCCP/PAJ /2004, en el Libro de Gobierno que se lleva en ésta Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial. CONSTE

⁵¹ El acuerdo de inicio reproducido, se encuentra agregado en el expediente administrativo número CSCCP/PA/743/2004, guardado en el archivo de la Dirección de la Ayudantía de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial.

Anexo 8

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CC. VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIRECTOR DE LA AYUDANTÍA DE LA COMISION DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA POLICIAL, PARA QUE POR ESE CUERPO COLEGIADO SUSCRIBAN LAS PROMOCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:

CONSIDERANDO

Que con fecha 4 de enero de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que entra en vigor la Ley de la Policía Federal Preventiva.

Que el Servicio Civil de Carrera Policial se encuentra instituido conforme al artículo 13 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, ese precepto y el Título Tercero de su Reglamento establecen el funcionamiento de un Órgano Colegiado encargado de aplicar las normas relativas a ese Servicio y la forma en que debe integrarse, así como sus funciones, que lo es la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial.

Que con motivo del desahogo de sus funciones, la Comisión se ve en la necesidad de intervenir en procedimientos judiciales y administrativos.

Que en virtud de que como Órgano Colegiado sesiona en Pleno, circunstancia que dificulta una expedita tramitación y suscripción de los documentos, por lo que su actividad se ve dificultada por los términos de los procedimientos; la urgencia del desahogo de los mismos y la necesidad de hacer ágil y no impedir el desarrollo de esos procedimientos, es necesario designar a algunos de sus integrantes para que suscriban las promociones requeridas, por lo que por unanimidad se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO. Se designa a los CC. Vocal correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Director de la Ayudantía de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, para que en los procedimientos judiciales o administrativos en que deba intervenir la Comisión, incluyendo al Juicio de Amparo, suscriban conjuntamente los escritos, informes, recursos y, en general, toda promoción que deba realizar este Cuerpo Colegiado.

México, D.F. a 3 de marzo de 2004.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

COMISIONADO DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA:
DIPLOMADO GENERAL GONZALO MIGUEL ADALID
RIER, PRESIDENTE SUPLENTE DE LA COMISION, CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 52, ULTIMO PARRAFO
DEL REGLAMENTO DE LA INSTITUCION.

EL SECRETARIO EJECUTIVO

[Signature]
COMISARIO GENERAL
JEFE DE ESTADO MAYOR

EL SECRETARIO TECNICO

COMISARIO JEFE
COORDINADOR DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS
Firma en representación al Lic. Enrique Salcedo Lecana, Director General de Recursos Humanos, con fundamento en el artículo 112 último párrafo del Reglamento de esta Institución.

VOCALES

[Signature]
COMISARIO GENERAL
COORDINADOR DE INTELIGENCIA PARA LA PREVENCIÓN
Firma en representación al *[Signature]* Jefe del Área de Seguridad de Delegados con fundamento en el artículo 112 último párrafo del Reglamento de esta Institución.

[Signature]
COMISARIO GENERAL
COORDINADOR DE SEGURIDAD REGIONAL
Firma en representación al Comisario Jefe de Motorista Honorario José del Olvido B. con fundamento en el artículo 112 último párrafo del Reglamento de la Policía Estatal Preventiva.

[Signature]
COMISARIO GENERAL
COORDINADOR DE LAS FUERZAS FEDERALES DE APOYO
Firma en representación al *[Signature]* Jefe del Área de Seguridad de Delegados con fundamento en el artículo 112 último párrafo del Reglamento de esta Institución.

[Signature]
LICENCIADO
COORDINADOR DEL INSTITUTO DE FORMACION

[Signature]
LICENCIADO
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO

[Signature]
INGENIERO
COORDINADOR DE SERVICIOS TECNICOS
Firma en representación al *[Signature]* Jefe del Área de Seguridad de Delegados con fundamento en el artículo 112 último párrafo del Reglamento de esta Institución.

[Signature]
CAPITAN
COORDINADOR DE TRANSPORTES AEREOS

[Signature]
LICENCIADO
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

⁵² El acuerdo de delegación reproducido, se encuentra agregado en el expediente administrativo número CSCCP/PA/743/2004, guardado en el archivo de la Dirección de la Ayudantía de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO MIGUEL, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 14ª edición, Porrúa, México, 1999.
2. BOBBIO NORBERTO, *Teoría General del Derecho*, Editorial Debate, S.A., 1ª edición, Madrid, 1991.
3. CISNEROS FARIÁS GERMÁN, *Teoría del derecho*, Editorial Trillas, 1ª edición, 1999.
4. GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press-Harla México S.A. de C.V., 9ª edición, 1996.
5. GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, *Derecho Procesal Administrativo*, Tomo I, Porrúa, S.A., 3ª edición, México, 2005.
6. FRAGA GABINO, *Derecho Administrativo*, Porrúa, S.A., 43ª ed., México 2003.
7. GONZÁLEZ PEREZ JESÚS, *El Procedimiento Administrativo Federal*, Porrúa, México.
8. KELSEN, HANS, *Teoría Pura del Derecho*, Editorial Porrúa, 10ª edición, México 1998.

9. MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL I., *Derecho Administrativo*, Harla, S.A. de C.V., México, 1991.
10. NAVA NEGRETE ALFONSO, *Derecho Administrativo Mexicano*, 1ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
11. NAVA NEGRETE ALFONSO, *Derecho Procesal Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1959.
12. SÁNCHEZ PICHARDO ALBERTO C., *Los medios de impugnación en materia administrativa*, Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 1997.
14. SERRA ROJAS ANDRÉS, *Derecho Administrativo*, primer curso, 25ª Edición, Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004.
15. TREVIÑO GARZA ADOLFO J., *Tratado de derecho contencioso administrativo*, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley de la Policía Federal Preventiva.

Ley General de Salud.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Fiscal de la Federación.

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Reglamento de la Policía Federal Preventiva.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS

IUS 2005

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa/UNAM, México 2005.
2. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª edición, 2001.
3. Enciclopedia "WIKIPEDIA *La enciclopedia libre*", página de internet:
<http://es.wikipedia.org/wiki/Psicotr%C3%B3pico>.

PÁGINAS WEB

www.ssp.gob.mx

www.segob.gob.mx

<http://es.wikipedia.org>

OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS

1. Expedientes administrativos guardados en el archivo de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial.